



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-174 E

Bogotá D.C., Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 01067 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO	CATALINA LUCÍA CHAUX ECHEVERRY
TEMA	NULIDAD DECRETO 1048 DEL 26 DE JUNIO DE 2023- NOMBRAMIENTO SEGUNDO SECRETARIO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ESTABLECIÓ LOS PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la coadyuvante de la parte actora contra el Auto No. 2024-02-059 del 8 de febrero de 2024 mediante el cual se consideraron reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

I ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1048 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a CATALINA LUCIA CHAUX ECHEVERRY, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Costa Rica, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observó que se cumplía con los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, procediendo a fijar el litigio y decretar pruebas mediante Auto No. 2024-02-059 del 8 de febrero de 2024, decisión que fue notificada el 12 de febrero de 2024.

A través de memorial presentado el 15 de febrero de 2024, la coadyuvante de la parte actora presenta recurso de reposición contra el Auto No. 2024-02-059 del 8 de febrero de 2024.

II CONSIDERACIONES

2.1. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición presentado:

La coadyuvante de la parte actora, mediante su escrito presentado solicita se corrija el numeral quinto de la parte resolutive del Auto No. 2024-02-059 del 8 de febrero de 2024, ya que el nombre de la coadyuvante es errado, pues figura la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ y no la coadyuvante que se acepta en la parte considerativa que corresponde a la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ.

2.2. Procedencia y oportunidad de los recursos de reposición presentados

En virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad electoral, se tiene que en esa misma normativa en el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011, se estableció que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”

Y a su turno el Código General del Proceso en su artículo 318 indica la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta esto, se observa que el recurrente presenta el recurso de reposición contra el Auto No. 2024-02-059 del 8 de febrero de 2024, decisión que fue notificada electrónicamente el día 12 de febrero del mismo año, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, los tres días para presentar el recurso de reposición, trascurrieron los días 13, 14 y 15 de

febrero de 2024 y como quiera que el escrito fue radicado el 15 de febrero hogaño, se tiene que es oportuno.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por la coadyuvante es procedente y oportuno.

2.3. Traslado del recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso de reposición presentado, las demás partes no se pronunciaron al respecto, tal y como se certifica en la constancia secretarial del 29 de febrero de 2024.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Es necesario precisar que la coadyuvante no cuestiona propiamente las decisiones de fondo adoptadas en el Auto recurrido, esto es, sobre los presupuestos analizados para dictar sentencia anticipada, la fijación del litigio o el decreto de pruebas, sino más bien solicita la rectificación de la decisión, por lo que el Despacho se pronunciará conforme los presupuestos para la corrección de providencias, que corresponde con la solicitud impetrada, sin que se encuentre fundamento para reponer el Auto No. 2024-02-059 del 8 de febrero de 2024.

En relación con la corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negritas de la Sala)

Revisada la providencia, se observa que en el 2024-02-059 del 8 de febrero de 2024 se incurrió en un *lapsus calami* en la parte resolutive como quiera que el artículo quinto quedó plasmado de la siguiente manera:

“QUINTO.- RECONOCER como coadyuvante de la parte actora a la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al respecto, se observa que en la parte considerativa se indicó que conforme la solicitud de coadyuvancia a la parte actora de la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ presentada el 26 de enero de 2023, se aceptó su intervención en el proceso en tal calidad, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011.

Es decir, en efecto se incurrió en un error involuntario al indicar el nombre de la coadyuvante a la que se le reconocía su intervención en el proceso, por lo que resulta pertinente corregir el numeral quinto precitado dado el lapsus en su nombre, y en tal sentido, se remplazará el precitado numeral, el cual quedará así:

“QUINTO.- RECONOCER como coadyuvante de la parte actora a la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto No. 2024-02-059 del 8 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CORREGIR el numeral quinto del Auto No. 2024-02-059 del 8 de febrero de 2024, el cual quedará así:

“QUINTO.- RECONOCER como coadyuvante de la parte actora a la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

TERCERO.- Los demás numerales del Auto No. 2024-02-059 del 8 de febrero de 2024 no comportan cambio alguno.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, continuar con cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 2024-02-059 del 8 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 2500023410002024-00577-00
Demandante: DAIRO HERNÁN PUENTES BEDOYA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Dairo Hernán Puentes Bedoya, actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las **decisiones administrativas disciplinarias del 5 de mayo de 2022 y del 8 de mayo de 2023**, por medio de las cuales el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, le impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de 15 años, dentro del proceso disciplinario No. EE-GRESI-2022-12.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de los actos demandados, esto es, las decisiones administrativas disciplinarias del 5 de mayo de 2022 y del 8 de mayo de 2023, dentro del proceso disciplinario No. EE-GRESI-2022-12, se observa que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, declaró responsable disciplinariamente al demandante por transgredir la Ley 1015 de 2006 e incurrir en la comisión de una falta gravísima y le sancionó disciplinariamente con la destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas.

Con base en lo anterior y de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante pretende a título de restablecimiento del derecho el pago de indemnización por daño emergente, lucro cesante por concepto de las sumas de dinero que dejó de percibir y perjuicios morales, desde el inicio de la acción disciplinaria hasta la declaratoria de nulidad, por lo que se observa que el objeto del litigio es eminentemente de tipo disciplinario laboral administrativo.

A su vez, se tiene que el artículo 152.23 del C.P.A.C.A. dispone la competencia de asuntos disciplinarios que imponen sanciones de destitución e inhabilidad general, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, respetando las competencias asignadas a las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento de los asuntos se determina de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, específicamente de la Sección Primera y la Sección Segunda de esta Corporación, así:

"SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.” (Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así las cosas, de la normatividad transcrita se colige que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia el cual recae sobre los actos administrativos de naturaleza **disciplinaria laboral**, toda vez que el fondo del asunto se deriva de la sanción originada por la existencia de una relación laboral y de la que se impuso la destitución y separación absoluta del cargo de un servidor público, la cual está asignada expresamente por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De acuerdo con lo expuesto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y por tanto se ordenará remitir el expediente a la Sección Segunda, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN “B”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Segunda de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No-2023-07-325 NYRD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2024-00571-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	OSCAR JIMÉNEZ CELY
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPONEN SANCIÓN DISCIPLINARIA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA SECCIÓN SEGUNDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 20 Expediente Digital), procede la sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda

I. ANTECEDENTES

El señor OSCAR JIMÉNEZ CELY, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó como pretensiones:

***“PRIMERA.** Que se declare la nulidad del acto administrativo contentivo de la decisión de primera instancia proferida el 29 de julio de 2022 por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1 de la PROCURADURÍA, por medio de la cual se declaró responsable disciplinariamente, entre otros, al señor OSCAR JIMÉNEZ CELY, como representante legal de la empeda HMV CONSULTORÍA S.A.S. (Antes Diseño y Gerencia de Proyecto D.G.P. S.A.S.), imponiendo a éste una SANCIÓN DISCIPLINARIA de una MULTA equivalente a MIL DOCE MILLONES DE PESOS (\$1.012.000.000,00), INHABILITÁNDOLO para contratar con el Estado en cualquier cargo por el término de DIEZ (10) AÑOS, y ordenando a su vez el registro de la sanción ante la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría.*

SEGUNDA. Que se declare igualmente la nulidad del acto administrativo contentivo de la decisión de segunda instancia proferida el 22 de agosto de 2023 por la Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento de la PROCURADURÍA, y notificada al señor OSCAR JIMÉNEZ CELY a través de su apoderada judicial el día 28 de agosto de 2023, mediante la cual se resuelven los recursos de apelación contra el acto administrativo del 29 de julio de 2022, confirmando lo decidido en primera instancia por la PROCURADURÍA.

TERCERA. Que, en consecuencia, de las declaraciones anteriores, a título del restablecimiento del derecho se declare que el señor OSCAR JIMÉNEZ CELY no se encuentra inhabilitado, con efectos retroactivos al momento del fallo disciplinario.

CUARTA. Que así mismo, en consecuencia, de las declaraciones anteriores, y a título de restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios, se declare que el señor OSCAR JIMÉNEZ CELY no tiene obligación de pagar suma alguna, con fundamento en los actos administrativos sancionatorios disciplinarios impugnados por medio de la presente demanda.

QUINTA. Que igualmente, a título de restablecimiento del derecho, en caso de que el señor OSCAR JIMÉNEZ CELY se viere obligado a pagar suma alguna con fundamento en los actos administrativos demandados, se condene a la PROCURADURÍA a reintegrar al demandante la totalidad de las sumas de dinero canceladas, junto con los intereses moratorios correspondientes a que haya lugar desde la fecha en que se realice el pago y hasta tanto se produzca el reembolso.

Subsidiariamente a la pretensión quinta se condene a reintegrar las sumas canceladas por OSCAR JIMÉNEZ CELY en virtud de los actos administrativos demandados debidamente indexadas.

SEXTA. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la PROCURADURÍA a pagar al demandante la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), o la mayor o menor suma que se determine, por perjuicios morales causados al señor OSCAR JIMÉNEZ CELY por el sufrimiento, la tristeza y la alteración psicológica por ver mancillado su nombre y su trayectoria profesional como ingeniero por más de 40 años y verse obligado a dejar la representación legal de varias empresas con las que trabaja hace varias décadas.

SEPTIMA. Que se ordene a la PROCURADURÍA a cancelar el registro de la sanción impuesta de los respectivos antecedentes disciplinarios y demás anotaciones que obren en las bases de datos de dicha entidad contra el señor OSCAR JIMÉNEZ CELY.

OCTAVA. Que se condene a la demandada a pagar a favor de mi mandante, cualquier otro perjuicios patrimonial o extrapatrimonial, derivado de los actos administrativos cuya nulidad se impetra, que aparezca probado dentro del proceso.

NOVENA. Que se condene a la PROCURADURÍA al pago de costas y agencias en derecho a favor de OSCAR JIMÉNEZ CELY.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la naturaleza y el contenido del tema objeto de controversia, se evidencia que este versa sobre un asunto de carácter laboral, en la medida que, se pretende la nulidad de un acto administrativo mediante el cual la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1 impone una sanción disciplinaria al demandante por falta gravísima, correspondiente a la suspensión e inhabilidad especial por el término de un diez (10) años.

En ese contexto es necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos.

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, disponiendo lo siguiente:

Sección Segunda	Sección Primera
Art.18. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.	Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)

En consecuencia se debe en principio analizar si se trata o no de un asunto de orden laboral, por lo cual la Sala valora en el caso concreto la pretensión de nulidad del acto administrativo expedido por la Procuraduría General de la Nación y su relación como representante legal de la firma HMV CONSULTORÍA S.A.S. Así las cosas, se advierte que:

- i) De un lado, los actos demandados fueron expedidos en ejercicio del poder que ostentan los delegados del Ministerio Público, para disciplinar servidores públicos o interventores de contratos públicos, quienes ostentan una relación laboral con el Estado.
- ii) La discusión respecto de la legalidad fallo disciplinario del 29 de julio de 2022, proferido por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1, que realiza la demandante, tiene fundamento en que este considera que actuó de conformidad con la ley y los compromisos contractuales adquiridos, y que no existió irregularidad en el actuar de la Interventoría.
- iii) La sanción especial e inhabilidad impuesta impide que al demandante pueda contratar con el Estado en cualquier cargo por el término de diez (10) años, lo que se traduce en la imposibilidad de constituir de forma transitoria una nueva relación laboral con la administración.
- iv) Las controversias que traten sobre el ingreso, ascenso y retiro a la carrera administrativa o aquellas que versen sobre la posibilidad de ocupar un cargo público, en sentido amplio, son propias del derecho laboral administrativo, por cuanto son relativas a quienes ejercerán funciones públicas.

En suma, las súplicas deprecadas por la parte demandante corresponden a un asunto de contenido y alcance laboral, por lo tanto, es inequívoco que es a la

Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Adicionalmente, es menester traer a colación pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, según el cual, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario por autoridades diferentes al Procurador General de la Nación son de competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, sin atención a su cuantía:

“(…) Ahora bien, la nulidad de los actos administrativos proferidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación en ejercicio del control disciplinario, se regirá por las siguientes realas:

(…)

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Teniendo en cuenta las reglas de competencia dispuestas en asuntos en los que se controvierten actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias se concluye lo siguiente:

El espíritu del legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue establecer reglas específicas de competencia en los asuntos en que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario. Por lo anterior, la regla de competencia que se impone no es la cuantía del asunto sino a naturaleza especial del mismo como lo es el ejercicio del control disciplinario del que es titular preferente la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual, los actos administrativos que imponga el Procurador General en ejercicio de dicha potestad serán competencia, en única instancia, del Consejo de Estado y, los proferidos por funcionarios diferentes de esa entidad, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia sin importar la cuantía ni la clase de sanción disciplinaria”¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, por ser la Sección Segunda de este Tribunal a la que le corresponde la tramitación del asunto de la referencia se ordenará enviar el expediente para que se efectúe el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicado N° 1100103250002013-00759-00 (22520), Auto del 29 de julio de 2013, C.P. Bertha Lucía Ramírez Páez.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer del asunto por ser de naturaleza laboral y corresponder a la Sección Segunda, tal y como así lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00445-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MORALES CASTIBLANCO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por el señor **MARCO ANTONIO MORALES CASTIBLANCO**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ**, solicitando el cumplimiento del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, "[...] *Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.* [...]" y de la Instrucción Administrativa núm. 08 de 30 de septiembre de 2022 del Superintendente de Notariado y Registro.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-2024-00445-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MORALES CASTIBLANCO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha 1.º de marzo de 2024 inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

“[...] Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte accionante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá allegar constancia de ello al plenario [...].

2. La Secretaría de la Sección, mediante el informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2024, informó que la parte demandante había presentado escrito de subsanación de la demanda en término; sin embargo, se rechazará la demanda previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme a lo indicado en el auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

*“[...] **Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-2024-00445-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MORALES CASTIBLANCO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...]” (Destacado fuera de texto original).

En el presente asunto se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que **de manera simultánea con la presentación de la demanda** haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como lo establece el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹.

El demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el 4.º de marzo de 2024² informó que ese mismo día había enviado a través de correo electrónico copia de la demanda a la parte demanda.

Al respecto, la Sala evidencia que el correo fue remitido posteriormente a haberse inadmitido la demanda, por lo que no se cumple con el requisito legal que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, **de manera simultánea con la presentación de la demanda.**

¹ “[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...] **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

² Cfr. Documento “[...] 015SUBSANA-DDA-ACTOR [...]” expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-2024-00445-00
 DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MORALES CASTIBLANCO
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO
 INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Es de resaltar que lo requerido a la parte demandante está establecido en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la exigencia procesal del traslado simultáneo de la demanda a la parte pasiva no implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la autoridad judicial, toda vez que no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales, pues es la misma disposición normativa citada *supra*, la que establece que el traslado a la parte demandada del escrito de demanda y de los anexos deba hacerse simultáneamente al presentarse la demanda.

Sumado a lo anterior la Sala considera necesario traer a colación lo indicado en el comunicado de prensa de la H. Corte Constitucional en cuanto a la sentencia C-522 de 2023, M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, quien respecto al estudio de constitucionalidad del inciso 5.º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022³, replicado casi exactamente en el citado numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), como decisión determinó:

³ Ley 2213 de 2022, “**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

“(…)”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-2024-00445-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MORALES CASTIBLANCO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

*“Único. Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones demandadas del inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que las reglas procesales sobre la admisibilidad a las que se refieren no son aplicables al trámite de la acción de tutela.” (Subrayado fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, la carga procesal de enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte demandada debe entenderse de manera condicionada a que solamente se excluye de su aplicación a la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dada sus características de informalidad y oficiosidad en la protección de derechos fundamentales, por lo que al encontrar la H. Corte Constitucional exequible la norma estudiada en las demás jurisdicciones, es procedente solicitar tal requisito en el presente asunto.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **MARCO ANTONIO MORALES CASTIBLANCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-2024-00445-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MORALES CASTIBLANCO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandante al siguiente correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales:

Parte	Correo
Demandante: Marco Antonio Morales Castiblanco	athenasl2024@gmail.com

TERCERO.- **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2024-00406-00
Solicitante:	FELIPE HADAD ÁLVAREZ
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Referencia:	RECURSO DE INSISTENCIA
Tema:	RECHAZO DEL RECURSO DE INSISTENCIA POR EXTEMPORÁNEO E INEXISTENCIA DE INSISTENCIA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de insistencia remitida por la señora Andrea Álvarez Chaparro en calidad de Subdirectora de Operación de la Atención a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día 19 de febrero de 2024 (archivos 01 y 15), de conformidad con lo previsto en la Ley 1755 de 2015 y el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, debido a la negativa de acceder a la solicitud de información formulada por el señor Felipe Hadad Álvarez, ante dicha entidad los días 6 de octubre y 9 de noviembre de 2023¹ e insistida el día 23 de enero de 2024 (archivo 05).

Trámite del recurso de insistencia

1) El derecho de acceso a los documentos públicos fue elevado a rango constitucional en 1991 en el artículo 74 de la nueva Carta en los siguientes términos:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

"El secreto profesional es inviolable"

¹ Archivos 4.5 y 4.6 contenidos en el enlace del archivo 17.

2) El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 consagra la posibilidad de consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y de obtener copia de los mismos, es un derecho reglamentado en la ley como una expresión del derecho constitucional fundamental de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política.

3) La reglamentación sobre la reserva de los documentos se encuentra contenida en los artículos 24 a 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y en los artículos 2, 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, normas estas que establecen que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a esa calidad por la Constitución o la ley y, en especial, aquellos protegidos por el secreto comercial o industrial, los relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas y los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.

4) Según lo dispuesto en el artículo 25 *ibidem*: *"Toda decisión que rechace la petición de información o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales pertinentes y deberá notificarse al petionario"*.

5) En consecuencia, de acuerdo con las normas citadas la regla general aplicable en esta materia es la publicidad de los documentos públicos y la excepción a dicho precepto es la reserva que, en determinadas circunstancias, imponga la ley.

6) Para el evento en que la administración, aduciendo razones de reserva, niegue la consulta o la expedición de copia de documentos, el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, prevé que el peticionario puede insistir en su pretensión, caso este en que corresponde al tribunal administrativo, con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos, decidir si accede o no a la solicitud presentada.

7) En efecto, el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015) preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella." (negrillas de la Sala).

A términos de lo establecido en la norma antes transcrita es claro que para

que sea procedente el recurso de insistencia se deben cumplir cuatro requisitos esenciales, a saber: a) que se solicite la consulta o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas, b) que la petición sea negada total o parcialmente mediante acto debidamente motivado en el que se deben indicar las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida o razones de defensa o seguridad nacional que impiden la entrega de la misma, **c) que ante tal decisión el petionario insista en la solicitud en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, ante la autoridad que invoca la reserva y, d) la remisión de la actuación por parte del respectivo funcionario.

En ese contexto, la norma citada es clara en determinar que solamente en el caso de que sea negada la información solicitada por reserva legal el interesado podrá insistir en que se le permita el acceso a la misma en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella evento en el cual el respectivo funcionario de la entidad que custodia la información, remitirá la actuación al Tribunal Administrativo donde reposen los documentos quien le corresponderá decidir si se debe accederse o no a la petición.

En virtud de ello, se observa que la interposición del recurso en el plazo legal establecido para ello y ante la autoridad que invoca la reserva, es una carga del petionario y su inobservancia genera consecuencias negativas para el mismo, de tal forma que el recurso es susceptible de ser rechazado si se desprende de la actuación que este ha sido impetrado por fuera de los diez (10) días que la ley estipula o que no se haya insistido ante la autoridad que invoca la reserva de conformidad con el artículo 26 en cita.

8) Una vez revisado el expediente, se evidencia que el recurso de insistencia impetrado por el petionario fue radicado de manera extemporánea.

Pues bien, observa la Sala que, el señor Felipe Hadad Álvarez interpuso derechos de petición el 6 de octubre y 9 de noviembre de 2023, solicitando, en síntesis, lo siguiente: "(...) *copia de los informes finales de interventoría elaborados por la Fundación Vínculo Fraternal FUNVIFRA en ejecución del Contrato de Interventoría 01015282021 y el Consorcio Interventor 001 3 21 que desarrolló el Contrato de Interventoría 01015272021, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.6. de la Ficha de Condiciones Técnicas de dichos contratos*", así como "*los veinticinco productos que tanto el contratista de la regional Quindío como el de la regional La Guajira entregaron al instituto (...)*".

Al respecto, advierte la Sala que las anteriores solicitudes fueron resueltas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante los oficios con radicados No. 202316200000154173 y 202312400000308631 del día 20 de noviembre de 2023 (archivo 07), alegando reserva frente a lo solicitado. Finalmente, mediante escrito radicado el 23 de enero de 2024, el petionario insistió en el acceso a la información denegada (archivo 05).

Bajo el anterior contexto, se concluye que el petionario presentó de manera extemporánea el recurso objeto de pronunciamiento, toda vez que, la parte solicitante interpuso el recurso de insistencia el 23 de enero de 2024, habiendo transcurrido más de cuarenta y dos (42) días hábiles y sesenta y cuatro (64) días calendario, desde la comunicación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual se realizó el 20 de noviembre de 2023, encontrándose fuera del término legal establecido para su procedencia.

Advierte la Sala que, el petionario en el recurso de insistencia manifiesta que la reserva de la entidad fue invocada mediante respuesta del 9 de enero de 2024 (archivo 06). No obstante, una vez revisado dicho documento se observa que el Insituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante oficio No. 202416200000006161 del 9 de enero de 2024 (archivo

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00406-00
Peticionario: Felipe Hadad Álvarez
Recurso de insistencia

06) allegó el memorando No. 2021162000000185743 del 21 de diciembre de 2021 (archivo 13) mediante el cual se le indica al peticionario acerca de el trámite de un proceso sancionatorio que se encuentra en curso. No obstante, no se evidencia reserva alguna invocada por la entidad en dicha comunicación, por lo que no es posible darle trámite al recurso de insistencia de la referencia.

Así las cosas, la solicitud de insistencia elevada por el señor Felipe Hadad Álvarez, será rechazada, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por haberse presentado el recurso de insistencia de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º) Recházase el trámite del recurso de insistencia de la referencia el cual fue trasladado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) Comuníquese esta decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al señor Felipe Hadad Álvarez.

3º) Cumplido lo anterior, previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00406-00
Petionario: Felipe Hadad Álvarez
Recurso de insistencia

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00390-00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE
CENTROS DE RECONOCIMIENTO -
FECOLCRC. Y JAIME ORLANDO
SALAZAR CHAVES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
VIAL

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO -FECOLCRC. Y JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVES**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra **LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, solicitando como pretensiones:

"[...] ÚNICA: QUE SE ORDENE a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL el CUMPLIMIENTO INMEDIATO de la disposición contenida en el párrafo transitorio, del artículo 4º, de la Ley 2050 de 2020, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1503 de 2011 y se dictan otras disposiciones en seguridad vial y tránsito. [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00390-00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO -
FECOLCRC. Y JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha 1.º de marzo de 2024 inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

i) Acreditar que de manera simultánea a la presentación de la demanda la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

ii) Indicar el lugar de residencia de los demandantes.

iii) Aportar un nuevo certificado de existencia y representación legal de la Federación Colombiana de Centros de Reconocimiento -FECOLCRC, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.

2. La Secretaría de la Sección, mediante el informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2024, informó que la parte demandante había presentado escrito de subsanación de la demanda en término; sin embargo, se rechazará la demanda, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme a lo indicado en el auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

“[...] Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00390-00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO - FECOLCRC. Y JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...]” (Destacado fuera de texto original).

En el presente asunto se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda; no obstante, la misma no fue corregida conforme a lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, como se evidencia en el siguiente cuadro comparativo:

Motivo de inadmisión por parte del Despacho Ponente	Actuación u omisión del demandante
i) Acreditar que de manera simultánea a la presentación de la demanda la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.	Aunque la parte demandante manifestó que adjuntaba constancia de envío de la demanda, de la revisión del escrito de subsanación no se evidencia que se haya aportado dicha constancia.
ii) Indicar el lugar de residencia de los demandantes.	La parte indicó la dirección de notificaciones judiciales y el lugar de residencia.
iii) Aportar un nuevo certificado de existencia y representación legal de la Federación Colombiana de Centros de Reconocimiento -	Se aportó certificado de existencia y representación legal con una fecha de expedición no mayor a 3 meses

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00390-00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO -
FECOLCRC. Y JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

FECOLCRC, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.	
--	--

De la revisión del cuadro anterior, la Sala evidencia que la parte demandante no corrigió en su totalidad la demanda, conforme lo había solicitado el Despacho Ponente, toda vez que omitió acreditar que de manera simultánea a la presentación de la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO -FECOLCRC. Y JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandante al siguiente correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00390-00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO -
FECOLCRC. Y JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Parte	Correo
Demandante: Federación Colombiana centros de Reconocimiento -FECOLCRC. y Jaime Orlando Salazar Chaves	fecolcrc@hotmail.com jaime.salazar@crcgrupo.com

TERCERO.- ARCHÍVESE la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03- 194 AP

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2024 00361 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	NELSON ARMANDO RAMIREZ ARANQUE
ACCIONADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA Y TERRITORIO, SOCIEDAD BUENAS RAICES SAS, SOCIEDAD MORALFA, LA PREVISORA Y OTROS.
TEMAS:	PROTECCIÓN A LOS BIENES DE USO PÚBLICO, USO, GOCE Y DISFRUTE DE LA CANCHA DEPORTIVA ZONA COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN GARCÉS NAVAS
ASUNTO:	PROCEDIBILIDAD RECURSO DE APELACIÓN ADECUACIÓN A RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial, la sala se pronuncia sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la decisión emitida el 7 de marzo de 2024 y lo adecua al recurso de reposición.

ANTECEDENTES.

El señor Nelson Armando Ramírez Aranque presentó demanda en el ejercicio de la acción popular, con el fin de que se amparen los derechos colectivos sobre el goce del espacio público, defensa de los bienes de uso público, la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público presuntamente vulnerados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio¹, Sociedad Buenas Raíces SAS; Sociedad

¹ Como subrogatoria de bienes, derechos y obligaciones del Instituto de Crédito Territorial, Instituto Nacional de vivienda de interés social y reforma urbana INURBE, unidad administrativa especial

Moralfa, Sociedad Fiduciaria La Previsora, Sociedad Central de Inversiones CISA S.A, Registrador de Instrumentos Públicos en ocasión a la cesión gratuita del predio denominado “*Cancha Deportiva Zona de Urbanización Garces Navas*”.

En auto No. 2024-02-119 AP de 22 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda a fin de que el actor adecuara los hechos y pretensiones de la demanda ya que estos solo iban dirigidos a “cancelar los efectos” de algunas resoluciones y controvertir acciones contractuales.

En auto No. 2024-03-151 AP de 7 de marzo de 2024, se rechazó la demanda al no ser subsanada en los términos previstos en la providencia inadmisoria.

En memorial de 15 de marzo de 2024, en término, el actor presentó recurso de apelación en contra de la decisión que rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que quien presentó el recurso en contra del auto No. 2023-03-151 AP de 7 de marzo de 2024 fue el accionante, es claro que cuenta con legitimidad para recurrir.

2.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso de apelación:

En virtud de que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 36º.- RECURSOS DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Respecto la procedencia del recurso de apelación, los artículos 26 y 37 ibidem disponen:

“ARTICULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente*

*imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”*

En atención al marco normativo expuesto, en los juicios populares, el recurso de apelación solo procede contra la sentencia que se profiera en primera instancia y en contra del auto que decreta medidas cautelares conforme lo prevé los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998.

De esta forma y conforme lo prevé el artículo 36 ibidem contra las demás decisiones que se adopten en este medio de control, incluyendo las controversias que se susciten contra el auto que rechazó la demanda, *como pasa en el presente asunto*, solo procede el recurso de reposición tal como se explica a continuación.

En principio, debe precisarse que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante auto proferido el 26 de junio de 2019², analizó la procedencia del recurso de apelación y de reposición que se presentan contra las decisiones adoptadas en los procesos populares conforme los lineamientos dispuestos en la Ley 472 de 1998, en el que dispuso:

“(…) Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición (…)” (negrillas fuera de texto.)

Bajo estos preceptos, la sección primera de la alta Corporación en providencia de 17 de junio de 2021³, acogió el criterio jurisprudencial respecto a que la concesión de los recursos debe someterse a las reglas previstas en la Ley 472 de 1998, a saber:

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación No. 25000-23-27-000-2010-02540-01 (AP), providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

³ Consejo de Estado Sección Primera, Radicación No. 50001-23-33-000-00889-01 (AP), providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) C.P. Hernando Sánchez Sánchez

“Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sección ha acogido el criterio jurisprudencial referido supra en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, brindando prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia.

A su turno, esta Sección, en las providencias proferidas el 27 de enero de 2020, 30 de junio de 2020 y 10 de febrero de 2021 señaló que las únicas decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia.

En tal escenario, de conformidad con los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; y en consideración al criterio jurisprudencial fijado por la Sala Plena de esta Corporación en auto de 26 de junio de 2019 que cobró firmeza vencido el término para la interposición del recurso de reposición: esta Sala, mediante autos de 28 de agosto de 2020 y 18 y 19 de marzo de 2021, precisó que esa decisión produce efectos a partir de la fecha de su ejecutoria y, en esa medida, los recursos que se interpongan con posterioridad a la misma, dentro de los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deben someterse a las reglas previstas en la normativa referida supra de la Ley 472. (...)”(negrillas fuera de texto.)

Por lo anterior, en dicha ocasión la alta Corporación declaró como improcedente el recurso de apelación que, en su oportunidad, el accionante había interpuesto contra el auto que rechazó la demanda en un juicio popular.

“Atendiendo a que, con posterioridad a la fecha de ejecutoria del auto proferido por la Sala Plena de esta Corporación el 26 de junio de 2019, la parte actora interpuso un recurso de apelación contra el auto proferido el 12 diciembre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda; y considerando que el recurso de apelación no procede contra esa decisión, este Despacho declarará improcedente el recurso de apelación.

30. Teniendo en cuenta que, en el caso sub examine: i) la parte actora interpuso oportunamente un recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda; ii) procede el recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda; y iii) cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente debe tramitarse conforme a las reglas del recurso que legalmente corresponda.”

En este orden, la Sala acoge el criterio jurisprudencial proferido por el Consejo de Estado, brindando prevalencia a la normatividad de carácter especial que reglamenta este medio de control de protección de derechos e intereses colectivos los cuales deben someterse a las reglas previstas en la Ley 472 de 1998; concluyendo que contra el auto que rechaza la demanda solo procede el recurso de reposición y no el de apelación como lo disponen los artículos 26, 36 y 37 anteriormente citados.

De esta forma, en tanto en contra del auto que rechaza la demanda solo procede el recurso de reposición y dado el interés del demandante de controvertir la

providencia emitida por esta subsección el 7 de marzo de 2024, en garantía del derecho de administración de justicia, debido proceso y contradicción, se adecuará el recurso de alzada por el procedente.

2.3 Sustento fáctico y jurídico del recurso

Para el actor, la providencia que se controvierte cuenta con una indebida valoración de las pruebas y contextualización de los hechos, pues el objeto de solicitud de la protección constitucional es el bien denominado *“Cancha Deportiva Zona Comunal”* que es un bien de uso público, con las convenciones de *“Parques vecinal”* y *suelo Protegido*, área de cesión gratuita a favor del distrito, lo que ha sido certificado por el Decreto 788 de 2007 y el artículo 140 del Decreto 555 de 2021 en el que se señala que el mapa de *“Reserva de la estructura funcional y del cuidado del Espacio Público y Malla vial intermedia del sector Occidente (OCC-05)” como ESPACIO PUBLICO POR SU USO NOTORIO Y QUEDARA AFECTOS PARA ESTE FIN ESPECIFICO, y al uso que se detalla en el plano, aun cuando permanezca dentro del dominio privado”*

A su juicio, se descontextualizan los hechos y las pretensiones ya que no es a su juicio que el bien objeto de protección sea de uso público sino así lo determina el plan de ordenamiento territorial, además de que se puede establecer que son varias las entidades que vulneran los derechos colectivos de la comunidad de la Urbanización Garces Navas.

Continúa, señalando los hechos y omisiones del Instituto de Crédito Territorial, Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Unidad Liquidataria, Previsora SA, Sociedad de Central de Inversiones CISA SA, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que vulneran los derechos colectivos, en los que refiere que no se están demandado actos administrativos ni contravirtiendo contratos, sino que las autoridades hicieron caso omiso al Decreto 429 de 5 de mayo de 1975, decreto 554 de 2003, la Ley 251 de 2000 y la Ley 1001 de 20 de diciembre de 2005, al transferir o ceder un bien de uso público.

De otra parte, resalta que los funcionarios no utilizaron las herramientas jurídicas pertinentes para evitar la cesión de la cancha como bien de uso público, resaltando que con la expedición de la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 en el que se expidió el plan de desarrollo económico 2010 a 2014, ordenaba la movilización de todas las entidades del estado a favor de la sociedad central de inversiones CISA SA, así mismo, con la expedición del Decreto 4051 de 2011 que reglamentó el artículo 8 de la Ley 708 de 2001 y el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011 facilitó la movilización de los activos del estado a favor de dicha entidad.

Por lo anterior, discute que a pesar de las excepciones para movilización de los activos por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES CISA, en cumplimiento del PLAN DE DESARROLLO ECONOMICO 2010-2014, EL CONSORCIO PAR INURBE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A entidad que, en virtud de un contrato mercantil de fiducia, estaba encargada de administrar los bienes del Estado, de una entidad en Liquidación, se interpretó en indebida forma la norma para continuar con la

cesión; reiterando también la omisión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados dio viabilidad al registro.

Por último, relaciona que todos los actos administrativos mencionados no se controvierten, sino que no fueron mencionados que acredita la vulneración de los derechos colectivos, así mismo, también se relacionan las escrituras públicas que ceden el inmueble como elemento probatorio de la vulneración.

De otra parte, considera que la Ley 472 de 1998 no prevé el rechazo plano de la demanda sino que dentro del término de 3 días para subsanar los errores formales no lo hubiere, empero es deber del juez impulsarla oficiosamente, en este caso, o que se refiere a la propiedad de los bienes de uso público, a la moralidad, y al peligro o amenaza del uso y goce de los bienes de uso público, se había destinado como área de cesión gratuita a favor del Distrito, y que en virtud de la adopción en el Distrito del plan de ordenamiento territorial, al que le asignaron desde el año 2000 las convenciones de *“PARQUE VECINA Y SUELO PROTEGIDO”*, *“BIEN DE USO PUBLICO O CON VOCACIÓN DE ESPACIO PUBLICO”*, el cual se encuentra vigente y no ha sido modificado por el Concejo de Bogotá; como tampoco se avizora una causal ostensible para determinar la improcedencia de la acción, o justificación jurídica para establecer que no esté ajustada a la normatividad.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición.

Sea lo primero a precisar que, en el estudio de admisión de demanda, no es posible dar por ciertos los hechos que relata el actor en su escrito inicial, ya que en esta etapa procesal solo se analiza si se cumplen con las exigencias formales y procesales para impulsar su trámite. En vista de lo anterior, mediante auto de 22 de febrero de esta anualidad, se inadmitió la demanda con el fin de que el demandante adecuara los hechos y pretensiones a este medio de control, dado que lo que se reclamaba no era objeto de estudio del juicio popular al controvertir actos administrativos y contractuales que se realizaron sobre el predio *“Cancha Deportiva Zona de Urbanización Garcés Navas”*.

Ahora bien, a pesar de lo manifestado por el recurrente respecto al objeto de esta acción, en el sentido de que no se controvierte la legalidad de actos administrativos ni actos jurídicos; tras revisar el escrito inicial de la demanda, así como, el de su subsanación, las pretensiones que originaron esta litis van dirigidas entre otras (i) declarar el incumplimiento del Contrato de Fiducia No. 763 de 26 de diciembre de 2007 por parte de la Fiduprevisora; (ii) efectuar una cesión a título gratuito de la cancha a favor del distrito; (iii) la corrección de las inscripciones del inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria, entre otras.

Para lo anterior, el recurrente alude que las autoridades demandadas incurrieron en una omisión o inaplicaron indebidamente la Ley al permitir la cesión a título gratuito de la cancha, pero para llegar a esa conclusión precisamente es necesario analizar la legalidad del acto administrativo que permitió la transferencia del dominio a las Sociedades Buenas Raíces SAS, Moralfa SAS, Central de inversiones CISA y si este incurrió en una infracción o indebida interpretación de las normas

superiores o que rigen la materia, que resulta en el estudio de una causal de nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA.

Es importante aclarar que, aunque el actor enfatiza en la omisión o conducta de las autoridades demandadas al permitir la cesión de la cancha que considera de uso público, los fundamentos de derecho deben tener cierta congruencia con las pretensiones reclamadas, a pesar de que el recurrente insiste que esta acción no se dirige al análisis de legalidad de actos administrativos y actos jurídicos en los que intervienen las sociedades y autoridades demandadas (como en su momento si señaló en el escrito de la demanda y en la subsanación), para atender a los reclamos enunciados, es necesario controvertir la legalidad de la resolución que permitió la cesión a título gratuito del bien que es objeto de este estudio, así como, los contratos y actos jurídicos que fueron protocolizados en escritura pública y registrados en los folios de matrícula inmobiliaria del certificado de tradición que, los cuales también busca dejar sin efectos y que no pueden ser anulados mediante este juicio popular.

De hecho, aunque el demandante no lo reconozca, los argumentos que impulsan su recurso se fundamentan en la ilegalidad de las actuaciones llevadas por la administración al permitir la cesión a título gratuito del predio y los actos posteriores que conllevaron su transferencia de dominio, que actualmente (según lo señalado por el actor) se encuentra en propiedad de un particular.

Así las cosas, tal como se señaló en la providencia inadmisoria y la que rechaza la demanda, la acción popular no un proceso subsidiario sino principal, es decir, que no reemplaza los otros medios de defensa que ofrece la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa, que cuentan con procesos especializados donde se pueden dirimir las pretensiones objeto de discusión. Como bien lo señala el actor y siendo un ejemplo que se trae a colación, está la acción de reivindicación sobre el predio que también es objeto de esta litis que se lleva a cabo ante los jueces civiles.

De esta forma, si bien las acciones populares cuentan con menos rigurosidades que un procedimiento ordinario, lo cierto es que el cumplimiento de los presupuestos procesales es necesario. Estos incluyen (i) la indicación de hechos (ii) la enunciación de pretensiones (iii) la designación de partes; y (iv) las pruebas que pretenda hacer valer. Requisitos esenciales para que pueda impulsarse la demanda ya que garantiza el derecho de defensa y debido proceso de las autoridades demandadas, así como para resolver el problema jurídico a resolver en la sentencia.

Por tanto, es necesario que los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones sean congruentes con el amparo de derechos colectivos cuya protección se reclama, situación que no fue superada en el presente caso, porque aun cuando se relaciona una serie de derechos colectivos cuya protección se reclama, las pretensiones van dirigidas a controvertir actos administrativos y jurídicos cuya discusión recae en otros medios de defensa ordinarios y no son competencia de este juicio popular.

De esta forma, los errores descritos en el auto admisorio no fueron subsanados,

siendo procedente confirmar la decisión contenida en el auto No. 2024-03-151 AP de 7 de marzo de 2024, consistente en el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADECUAR el recurso de apelación presentado por el demandante al recurso de reposición al ser este el procedente para su estudio, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 2024-03-151 AP de 7 de marzo de 2024, consistente en el rechazo de la demanda.

TERCERO. - En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 199

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2024-00086-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE LA CALERA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – NATURALEZA TRIBUTARIA

Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, actuando en nombre propio, radicó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. **162 del 4 de mayo de 2023 y 329 del 11 de julio de 2023**, por medio de las cuales el Municipio de la Calera le resolvió los recursos de reposición y apelación dentro del trámite para obtener el beneficio de exención del pago impuesto predial, sobre el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20746639, en el municipio de la Calera”¹.

CONSIDERACIONES

De conformidad con las súplicas deprecadas en la demanda, se tiene que los actos acusados obedecen a un asunto cuya competencia le fue atribuida a la Sección Cuarta de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, toda vez que la parte demandante controvierte las actuaciones surtidas dentro del trámite para obtener el beneficio de exención del pago impuesto predial, sobre el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20746639, en el municipio de la Calera.

Al respecto, respetando las competencias asignadas a las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento de los asuntos

¹ Archivo 19PRUEBA11012024_114932 del expediente digital

se determina de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, específicamente de la Sección Primera y la Sección Cuarta de esta Corporación, así:

"SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a **impuestos**, tasas y contribuciones.*

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley. (Resalta la Sala).*

En ese orden de ideas, de la normatividad transcrita se colige que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia el cual recae sobre los actos administrativos de naturaleza **tributaria**, como quiera que en estos se discute sobre la exención de pago de impuesto predial unificado del predio denominado "Lote Nacapava" con matrícula inmobiliaria 50N-20746639 de propiedad del demandante, prevista en el artículo 80 del Acuerdo 019 de 2020², la cual está asignada expresamente

² Por el cual se expide el estatuto de rentas, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del municipio de La Calera

por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De acuerdo con lo expuesto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y por tanto se ordenará remitir el expediente a la Sección Cuarta, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-03-183 NYRD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020230167400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR
ACCIONADO: ENEL COLOMBIA S.A E.S.P Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 20 Expediente Digital), procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de ENEL CODENSA S.A. E.S.P y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS solicitando como pretensiones las siguientes:

“En contra de LA “RESOLUCIÓN SSPD: 20238140486915 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”. Y LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA NO. 08986982 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DE ENEL COLOMBIA S. A - ESP. CON NIT. (ANTES 830.037.248-0).”

Mediante Auto No. 2024-02-079 NYRD del 6 de febrero de 2024, el Despacho sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez (10) días al demandante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas

Posteriormente, en providencia del 07 de marzo de 2024, se rechazó la demanda por no subsanación.

Contra la mencionada providencia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación,

1. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio No 2024-02-131 NYRD del 07 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto de Interlocutorio No 2024-02-131 NYRD del 07 de marzo de 2024, mediante el cual rechazó la demanda, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, se infiere de la Constancia Secretarial obrante en el ítem 20 del Expediente Digital, que el Auto del 07 de marzo de 2024 fue notificado al demandante, mediante estado del 11 de marzo del presente año; que el 14 del mismo mes y año (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición, en subsidio de apelación ; y que obra constancia secretarial del 18 de marzo de 2024 que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por apoderado de la parte demandante (ítem 19 Expediente Digital), es procedente y oportuno.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso de reposición en subsidio apelación:

Los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante para recurrir el auto en mención pueden resumirse en que:

i) Señala que remitió la subsanación mediante correo certificado, a la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios puntualmente refiere : “**EL AVISO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, fue entregado efectivamente en la dirección portada dentro de la demanda, por medio del servicio postal de la razón social SOLUCION JUDICI@L NOTIFICACIONES JUDICIALES (ART. 6 LEY 2213 DE 2022) - CON ACUSE DE HABERSE RECIBIDO, bajo el número de Guía 20056063, con fecha de entrega DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2024-02-23 14:40:03; por el apoderado de la parte actora, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. con Número de FOLIO(S): 562 entregados y autenticados a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Con DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co**

(...). Incluyendo los anexos de la procedibilidad de la audiencia de la conciliación celebrada el primero de febrero de 2023. En la cual asistieron las partes a conciliar, ante la misma PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ. Y Así de esta manera dándose cumplimiento al auto

del 6 de febrero de 2024(el cual vencía el día 23 de febrero de 2024 a las 5 pm). Así que se dio cumplimiento a lo ordenado por el auto del 6 de febrero de 2024. Con los 10 días hábiles para subsanar.(sic).

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del Auto No 2024-02-131 NYRD del 07 de marzo de 2024, se advierte que no le asiste razón al demandante toda vez que:

i) Si bien aduce que envió la subsanación a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, esta debía ser enviada al proceso judicial de la referencia puesto que fue mediante providencia inadmisoria que se ordenó corregir los defectos anotados, así pues, no tenía cómo enterarse esta magistratura de la subsanación aludida, máxime si no fue remitida a los correos electrónicos de esta corporación para que fuera estudiada.

Dentro de los yerros a subsanar se encontraban:

-Aportara la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad esto es la conciliación ante el Ministerio Público.

-Organizara y distinguiera las circunstancias fácticas de la demanda de las acotaciones subjetivas y los cargos de violación y precisará con total claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fundamenta sus pretensiones.

-En cuanto a los fundamentos de derecho se le solicitó aclarara si los actos demandados incurrieron en infracción de las normas en que debía fundarse, actuó sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, lo anterior, por cuanto en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberán indicarse las normas violadas y desarrollar su concepto de violación.

-Acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de lo que el apoderado del demandante aduce que se envió el 06 de marzo de 2023, se encuentra la siguiente constancia:



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío electrónico No. **20056089**, el **23 DE FEBRERO DE 2024**, correspondiente a una **comunicación electrónica**, de acuerdo al siguiente contenido:

DESCRIPCIÓN: DEMANDADA CONTRA ENEL COLOMBIA S.A E.S.P
REMITENTE: OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR
DESTINATARIO: ENEL COLOMBIA S.A E.S.P
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: lina.ruiz@enel.com
TELEFONO:
FOLIO(S): 623

Resultado de la comunicación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2024-02-23 16:25:02
TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2024-02-27 23:59:59

LA CORRESPONDENCIA FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI Fecha/Hora:
2024-02-23 16:25:06

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **23 DE FEBRERO DE 2024**.


ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL




**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío electrónico No. **20056067**, el **23 DE FEBRERO DE 2024**, correspondiente a una **comunicación electrónica**, de acuerdo al siguiente contenido:

DESCRIPCIÓN: DEMANDADA CONTRA ENEL COLOMBIA S.A E.S.P
REMITENTE: OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR
DESTINATARIO: ENEL COLOMBIA S.A E.S.P
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: notificaciones.judiciales@enel.com
TELEFONO:
FOLIO(S): 562

Resultado de la comunicación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2024-02-23 14:55:04
TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2024-02-27 23:59:59

LA CORRESPONDENCIA FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI Fecha/Hora:
2024-02-23 14:55:08

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **23 DE FEBRERO DE 2024**.


ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL


Conforme a lo anterior, se observa que el escrito fue enviado a un correo de ENEL condensa no al presente proceso judicial, por lo cual no fue subsanada en término, es decir, cumplió con aportar que le envió la demanda a la contraparte por medios electrónicos, pero debía subsanar todos los defectos advertidos, y enviar tales ajustes al Tribunal oportunamente para poder ser valorados.

De otra parte, se observa que aún en gracia de discusión se tuviese como oportuna la subsanación con el envío de la demanda y la constancia de agotamiento de la conciliación previa que fue acreditada después de presentada la demanda, lo cierto es que quedaron sin subsanar los otros dos defectos en cuanto a los cargos de nulidad, concepto de la violación y la precisión fáctica.

En cuanto a la parte resolutive, se aclara que se rechaza la demanda presentada por el señor OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR.

En consecuencia, la decisión proferida mediante Auto No 2024-02-131 NYRD del 07 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por el señor OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR será confirmada en su totalidad.

2.5 Concesión del recurso de apelación

Conforme lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora en el efecto suspensivo, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto No 2024-02-131 NYRD del 07 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por el señor OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra 2024-02-131 NYRD del 07 de marzo de 2024, que rechazó la demanda, radicado por la parte demandante y obrante en el ítem 17 del Expediente Digital.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias de rigor, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230162700
Demandante: LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Y OTROS
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Obedece y cumple; admite y resuelve medida cautelar

Procede la Sala a resolver sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en los términos del literal f) del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA)

Antecedentes

El señor Luis Carlos Domínguez Prada, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual pretende la nulidad del Acta de Escrutinio Zonal Comisión 20 Sumapaz-JAL (E-26).

Mediante auto del 11 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda por presentar una falencia relacionada con el cumplimiento de la carga procesal consistente en realizar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la misma.

Posteriormente este Tribunal, por auto del 29 de enero de 2024, rechazó la demanda por considerar que la parte demandante no había subsanado la falencia advertida en el auto inadmisorio. Contra tal decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Exp. No. 25000234100020230162700
 Demandante: LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA
 Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
 NULIDAD ELECTORAL
 Asunto: Obedece y cumple; admite y resuelve medida cautelar

El H. Consejo de Estado, Sección Quinta¹, por auto del 7 de marzo de 2024, revocó el auto proferido el 29 de enero de 2024 y ordenó a esta Corporación proveer sobre la admisión de la demanda.

En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado, se admitirá la demanda de la referencia, para ser tramitada en primera instancia.

En lo que respecta a las notificaciones, se dará aplicación al literal d) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone.

“(…)

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA
 MAGISTRADO PONENTE: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ BOGOTÁ, D. C., SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Exp. No. 25000234100020230162700
Demandante: LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Obedece y cumple; admite y resuelve medida cautelar

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”.

(Destacado de la Sala).

En los términos de la norma trascrita, se ordenará a la parte demandante que realice la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, dirigida a todos los ciudadanos que fueron elegidos ediles de la Localidad de Sumapaz.

Medida cautelar

En el escrito de la demanda, la parte actora solicitó la siguiente medida cautelar.

“Está acreditado con suficiencia que la presente demanda está fáctica y jurídicamente sustentada como que los hechos de ella constan en documento irrefutable de la autoridad legitimada por la ley – Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil -, siendo la consecuencia de ellos la nulidad que perentoriamente consagra el numeral 7 del art. 275 CPACA. Esto, con relación a los requisitos del art. 231 Ibídem para decretar medidas cautelares.

En cuanto a la Suspensión Provisional como medida cautelar de urgencia que se deprecia, las razones para ella son las siguientes:

1. Los ediles elegidos en la justa electoral del pasado 29 de octubre, tomarán posesión de su cargo el próximo 1º de enero de 2024. Es decir, estamos ad portas de ello.
2. La apariencia de buen derecho de esta acción según los anexos documentales de ella, cariz reforzado por el hecho de carecer el actor en absoluto de interés particular en sus resultados, hace probable que sean estimadas las pretensiones por el Honorable Tribunal, lo cual es la razón fundamental para la suspensión deprecada.
3. Esa probable estimación frente al hecho consumado de la posesión de los ediles con los movimientos de nómina, tesorería y decisiones administrativas anejas al cargo dentro de las cuales no es poca la postulación de candidatos a Alcalde de la Localidad, hace que la lógica y la racionalidad de la administración pública estén del lado de suspender esas posesiones.”

Para resolver, la Sala considera lo siguiente.

El artículo 277, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en caso de que se haya solicitado la

Exp. No. 25000234100020230162700
 Demandante: LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA
 Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
 NULIDAD ELECTORAL
 Asunto: Obedece y cumple; admite y resuelve medida cautelar

suspensión provisional del acto acusado, se resolverá en el mismo auto admisorio de la demanda.

Requisitos para el decreto de medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”.

El artículo 231 de la misma norma establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).”.

Al tenor de las normas transcritas, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Quiere decir lo anterior, que al momento de analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar el siguiente aspecto.

Exp. No. 25000234100020230162700
Demandante: LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Obedece y cumple; admite y resuelve medida cautelar

La violación directa de la norma que se cita como vulnerada, la cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas, según como se formula en la petición respectiva.

Estudio del caso

El Tribunal desestimaré la solicitud de medida cautelar, por las razones que se indican a continuación.

En la solicitud de medida cautelar, el demandante no indica con precisión las normas que considera vulneradas con la expedición del acto acusado, esto es, con la elección de los miembros de la Junta de Administradora Local de Sumapaz.

Sin embargo, en la demanda sostiene que la causal de nulidad en la que fundamenta sus pretensiones es la del numeral 7 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se refiere a la denominada trashumancia.

Según los términos de la demanda, en la Localidad de Sumapaz, etapa previa a los sufragios, se notó un aumento en la cantidad de vehículos y personas que no residían en la zona, quienes hicieron la inscripción de sus cédulas con el fin de participar en los comicios del 29 de octubre de 2023.

En la demanda se indica que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en respuesta a una petición elevada por el Representante a la Cámara Gabriel Becerra Yañez, relacionó la cantidad de trámites de inscripción de cédula de ciudadanía para las elecciones de Congreso, Presidente y Vicepresidente de la República del año 2022 y para las elecciones de Autoridades Territoriales de 2023, con la variación porcentual respectiva, así.

Exp. No. 25000234100020230162700
Demandante: LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Obedece y cumple; admite y resuelve medida cautelar

Municipio	Puesto	Inscritos 2022	Inscritos 2023	%Variación
BOGOTÁ D.C.	S. Juan de Sumapaz	127	120	6%
BOGOTÁ D.C.	Nazareth	132	606	359%
BOGOTÁ D.C.	Betania	44	346	686%
BOGOTÁ D.C.	La Unión	114	127	11%
BOGOTÁ D.C.	Santa Rosa	70	803	1047%
BOGOTÁ D.C.	Nueva Granada	0	274	100%”

Sostiene el demandante que la información proporcionada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, muestra porcentajes atípicos e insólitos.

En conclusión, afirma que personas que no residían en la zona inscribieron sus cédulas y participaron en las votaciones del 29 de octubre de 2023.

Análisis de la Sala

El artículo 275, numeral 7, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la trashumancia electoral como causal de nulidad.

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.”.

En cuanto hace al concepto de residencia electoral y la manera de probar el cargo de trashumancia, el H. Consejo de Estado² ha reiterado los siguientes criterios.

“Cuando se hace referencia al concepto residencia electoral, se hace alusión al lugar en el que se encuentra registrado un ciudadano habilitado por la Constitución y la ley para ejercer su derecho al voto. Tratándose de la residencia electoral, de forzosa mención resulta el artículo 316 de la Constitución Política, según el cual “en las votaciones que se realicen para

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00049-00 Actor: JAIME ALBERTO ORTEGA ÁLVAREZ Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio”, en tanto de manera inequívoca revela la intención del constituyente de que las elecciones de carácter local constituyan la manifestación de la voluntad de las personas que realmente tiene un vínculo con la entidad territorial respectiva, y a su vez como esta Sección lo subrayó en sentencia del 9 de febrero de 2017, prohibir que los ciudadanos que carecen de dicha relación participen en los comicios que tiene como fin (i) las elecciones de las autoridades locales y/o (ii) la resolución de asuntos que incumben al territorio.

(...)

[E]l concepto residencia contenido en el artículo 316 constitucional, fue circunscrito a 4 situaciones a saber, (i) el lugar donde una persona habita, (ii) el lugar en el que una persona de manera regular está de asiento, (iii) el lugar donde una persona ejerce su profesión u oficio, o (iv) el lugar en el que una persona posee alguno de sus negocios o empleo.

(...)

Las consideraciones hasta aquí hechas permiten concluir respecto a la residencia electoral lo siguiente: (i) Hace referencia al lugar en el que se encuentra registrado un ciudadano habilitado por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al voto. (ii) En el marco del artículo 316 de la Constitución, el concepto residencia tiene como propósito garantizar que las personas que efectivamente tiene un vínculo con la entidad territorial, sean las llamadas a participar en las votaciones para las elecciones de las autoridades locales y/o la resolución de asuntos que incumben al territorio, y por ende, evitar que la democracia participativa local sea afectada por la injerencia de sujetos políticos ajenos a la realidad territorial. (iii) La residencia electoral puede predicarse por la relación del votante con el lugar en el que (a) habita, (b) en el que de manera regular está de asiento, (c) ejerce su profesión u oficio y/o (d) en el posee alguno de sus negocios o empleo. (iv) En ese orden de ideas, del hecho que una persona no habite en el lugar en que votó no puede concluirse con grado de certeza que ésta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del ciudadano con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento. (v) No obstante lo anterior, la residencia electoral es única, motivo por el cual el ciudadano debe escoger solo un lugar para inscribir su documento de identidad a fin ejercer el derecho al voto, teniendo en cuenta los criterios de relación ciudadano - territorio antes señalados. (vi)

De conformidad con el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, se presume legalmente para efectos del artículo 316 constitucional, que la residencia es aquella en la que se encuentra registrado el votante en el censo electoral, pues mediante dicha inscripción bajo la gravedad del juramento declara residir en el municipio en el que se lleva a cabo aquélla.

(...)

[E]l concepto de trashumancia electoral, que según lo ha precisado esta Sección, corresponde a “la acción de inscribir la cédula para votar por un determinado candidato u opción política en un lugar distinto al que se reside o en el que se encuentre un verdadero arraigo o interés”. (...).

El Consejo de Estado en sede de nulidad electoral ha considerado de manera más o menos uniforme, que “para desvirtuar la presunción de residencia electoral se debe probar, de forma concurrente y simultánea, (i) que el presunto trashumante no es morador del respectivo municipio, (ii) que no tiene asiento regular en el mismo, (iii) que no ejerce allí su profesión u oficio y (iv) que tampoco posee algún negocio o empleo.”. Asimismo, que

Exp. No. 25000234100020230162700
Demandante: LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Obedece y cumple; admite y resuelve medida cautelar

“para que prospere el cargo de trashumancia se debe acreditar (i) que personas no residentes en el respectivo municipio se inscribieron para sufragar en él, (ii) que estas efectivamente hayan votado y que (iii) sus votos tuvieron incidencia en el resultado de la contienda electoral”.

Finalmente, entre los mecanismos para prevenir y combatir la trashumancia electoral, se encuentra la facultad concedida al Consejo Nacional Electoral por el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, consistente en que mediante un procedimiento breve y sumario (i) compruebe si el inscrito no reside en el respectivo municipio, y en caso afirmativo (ii) declare sin efecto la inscripción correspondiente, con lo cual se logra evitar que personas ajenas a una entidad territorial tengan injerencia en los comicios locales.”.

De acuerdo con los apartes transcritos, el artículo 316 de la Constitución pretende salvaguardar el vínculo de los electores con la entidad territorial respectiva; con tal fin, se prohíbe a los ciudadanos que no tienen dicha relación que participen en los comicios que incumben al territorio.

De otro lado, la residencia electoral puede predicarse por la relación del votante con el lugar en el que habita, de manera regular tiene asiento, ejerce su profesión u oficio y/o posee alguno de sus negocios o empleo.

Se presume legalmente, para efectos del artículo 316 mencionado, que la residencia es aquella en la que se encuentra registrado el votante en el censo electoral.

En esta misma línea, para desvirtuar la presunción de residencia electoral se deben probar, de forma concurrente y simultánea, los siguientes supuestos de hecho: (i) que el presunto trashumante no es morador del municipio respectivo, (ii) que no tiene asiento regular en él, (iii) que no ejerce allí su profesión u oficio y (iv) que tampoco posee algún negocio o empleo.

Descendiendo al caso concreto, la parte actora sustenta sus pretensiones en la causal de nulidad electoral de trashumancia por considerar que personas que no residían en la Localidad de Sumapaz inscribieron sus cédulas y participaron en las votaciones para los ediles respectivos.

La Sala no desconoce la prueba arrimada por la parte demandante, a saber, la información brindada por la Registraduría Nacional del Estado Civil en respuesta a la petición elevada por el Representante a la Cámara Gabriel Becerra Yañez, que contiene unos porcentajes comparados en relación con la inscripción de cédulas para las elecciones de Congreso, Presidente y Vicepresidente (2022) y de

Exp. No. 25000234100020230162700
Demandante: LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Obedece y cumple; admite y resuelve medida cautelar

Autoridades Territoriales (2023) en los puestos de votación de la Localidad de Sumapaz.

Sin embargo, dicho medio de prueba, por sí mismo, no es suficiente para acreditar, hasta este momento procesal, la ocurrencia de trashumancia conforme al estándar fijado en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que establece en forma precisa los elementos fácticos que deben demostrarse.

De otro lado, es importante advertir que el cargo invocado por la parte demandante, deberá ser resuelto en el fondo del asunto, con la valoración integral del material probatorio que obre en el expediente.

En suma, hasta este momento no se cuenta con el acervo suficiente para decretar la suspensión de la elección de ediles de la Localidad de Sumapaz, contenida en el formulario E-26 JAL.

De acuerdo con las razones expuestas, se negará la solicitud de medida cautelar.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 7 de marzo de 2024. En consecuencia, **CONTINÚESE** con el trámite del asunto.

SEGUNDO.- NIÉGASE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección de ediles de la Localidad de Sumapaz, contenido en el Formulario E-26 JAL.

Se advierte, en los términos del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la decisión sobre la

Exp. No. 25000234100020230162700
Demandante: LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Obedece y cumple; admite y resuelve medida cautelar

presente medida cautelar “*no implica prejuzgamiento*.”.

TERCERO.- ADMÍTESE para tramitar en primera instancia la demanda presentada por el señor Luis Carlos Domínguez Prada contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

CUARTO.- En los términos del artículo 277, numeral 1, literal d), **TÉNGASE** como demandados a todos los ciudadanos elegidos como ediles en la Localidad 20 Sumapaz, a saber: Romero Rubiano Natalia Andrea, Pulido Herrera Yeny Lised, Rico Chaves Manuel Emilio, Villalba Baquero Richard Gustavo, Dimaté Mora Duber Esneyder, Parra Adames José Sarney y Montañez Romero Juan Sebastián.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Registrador Nacional del Estado Civil y al Presidente del Consejo Nacional Electoral, o a quienes estos hayan delegado la facultad para notificarse, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (numeral 1, artículo 277, Ley 1437 de 2011).

Infórmeles que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio o al del día de la publicación, según el caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE por aviso este auto a los señores Romero Rubiano Natalia Andrea, Pulido Herrera Yeny Lised, Rico Chaves Manuel Emilio, Villalba Baquero Richard Gustavo, Dimaté Mora Duber Esneyder, Parra Adames José Sarney y Montañez Romero Juan Sebastián, en los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

Por Secretaría elabórese el aviso correspondiente.

Se advierte a la parte demandante la consecuencia establecida en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor agente del Ministerio Público, así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

Exp. No. 25000234100020230162700
Demandante: LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Obedece y cumple; admite y resuelve medida cautelar

NOVENO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia del proceso, en la forma prevista por el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 25000234100020230154600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLINICA MEDILASER SAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Observa el Despacho que se debe efectuarse un control de legalidad del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

1. CUESTIÓN PREVIA.

Mediante Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca No. 022 de 11 de septiembre de 2023 se discutió conflicto de competencia entre la Sección Primera y la Sección Tercera de esta Corporación, relacionado con el tema de pago de perjuicios derivados de las reclamaciones radicadas ante el FOSYGA (recursos administrados por la ADRES), correspondiente al reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – POS asumidas por la entidad demandante.

Luego de las consideraciones del caso y la intervención de algunos Magistrados el proyecto se sometió a votación, dando como resultado 26 votos contra 9, elección que determinó que la Sección Primera debía conocer del caso por ser una nulidad residual.

Por lo anterior, este Despacho se somete a la decisión adoptada en la Sala Plena de esta Corporación.

PROCESO NO.:	25000234100020230154600
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLINICA MEDILASER SAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en el numeral 74 del Auto No. 1942 de 23 de agosto de 2023, providencia en la cual se fijó las reglas de transición para los asuntos relacionados con recobros de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud – PBS señaló que atendiendo a la libertad con la que cuenta la parte demandante para elegir el medio de control que considere necesario, es posible acudir a la reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 20 de abril de 2023¹ que se cita a continuación señaló que el medio de control para reclamar el pago de los recobros no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho.

“(…)El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.**

Negrilla y subrayado del Despacho

2. ANTECEDENTES.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (20 de abril de 2023) Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01. C.P Guillermo Sánchez Luque. Actores: EPS Sanitas S.A., contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

PROCESO NO.:	25000234100020230154600
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLINICA MEDILASER SAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

1º. La sociedad Clínica MEDILASER S.A.S., presentó demanda en proceso ordinario laboral de primera instancia ante la Superintendencia de Salud, entidad que mediante Auto No. A2023-000473 de 13 de febrero de 2023 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

2º. Por reparto le correspondió conocer de la presente acción al Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, quien por Auto de 30 de octubre de 2023 resolvió remitir por competencia en razón de la cuantía a los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, Sección Primera.

3º. Efectuado el reparto del proceso en esta Corporación, le correspondió el conocimiento del asunto al presente Magistrado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1º. El procedimiento de recobro constituye un verdadero trámite administrativo en virtud del cual la ADRES tiene la obligación de pronunciarse a través de un acto administrativo mediante el cual consolide o niegue la existencia de la obligación, en consecuencia, tal manifestación de voluntad o la omisión de esta, produce efectos jurídicos que pueden ser atacados en vía judicial.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se depreca. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

PROCESO NO.: 25000234100020230154600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLINICA MEDILASER SAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Negrillas del Despacho.

2º. Al analizar el caso concreto, el Despacho encuentra que la parte demandante presentó demanda ordinaria laboral inicialmente ante la Superintendencia de Salud; sin embargo, al declararse la falta de competencia² por parte de la entidad, deberá la demanda ajustarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se evidencia que la demanda aluda a ninguna pretensión del resorte de un medio de control que conozca esta jurisdicción.

Si bien es cierto que el juez cuenta con la facultad de señalar cuál es el medio de control idóneo; no obstante, del libelo introductorio no se evidencia con claridad el pretendido; por lo tanto, es conveniente que el actor acorde con sus intereses y objetivos sea quien establezca cuál es el medio de control procedente.

Con fundamento en lo anterior, el despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días para que adecúe el medio de control a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, acreditando los presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

PROCESO NO.:	25000234100020230154600
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLINICA MEDILASER SAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 25000234100020230146200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. El señor Miguel Santiago Bermeo Silva actuando por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en contra de la sociedad de Activos Especiales – SAE a través del medio de control de nulidad con la finalidad de obtener la siguiente pretensión:

“**PRIMERO.** Se declare la nulidad del artículo primero, inciso 499 de la Resolución 4635 de 2018, proferida por Maria Virginia Torres Crisancho presidente de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE, resolución por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-558 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, inmueble inmerso en procesos de extinción de derecho de dominio y en donde se ordena la transferencia de dominio de unos activos al fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO en virtud del mecanismo de administración de enajenación temprana.”

2°. La demanda de la referencia fue asignada inicialmente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el cual, mediante Auto de 14 de julio de 2022, resolvió declarar la falta de competencia funcional y ordenó la remisión al H. Consejo de Estado, para la de su competencia.

PROCESO N°:	25000234100020230146200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

3°. Una vez efectuado el reparto en el Consejo de Estado, el Despacho del H. Consejero Oswaldo Giraldo López con providencia de 18 de octubre de 2023, determinó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y como consecuencia, declaro la falta de competencia y resolvió remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4°. En atención a la orden impartida por el H. Consejo de Estado, el Magistrado Ponente a través de Auto de 13 de febrero de 2024 resolvió inadmitir la acción incoada para que se corrigiera los yerros evidenciados; así mismo, teniendo en cuenta la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho realizada por el Consejo de Estado, se requirió al demandante para que adecuara el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5° El día 11 de marzo de 2024 ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial en el cual se señaló que el término de inadmisión para subsanar la demanda había fenecido, con escrito allegado en oportunidad por el demandante.

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

En el caso bajo examen, se advierte que el Magistrado Sustanciador mediante Auto de 13 de febrero de 2024 fundamentó la decisión de inadmisión de la demanda por las siguientes razones:

“3.1. Adecuación del Escrito de Demanda.

El H. Consejo de Estado en Providencia de 18 de octubre de 2023 resolvió adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; razón por la cual, el demandante deberá ajustar el escrito introductorio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos relacionados con el contenido de la demanda, establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Envío de la demanda y subsanación.

PROCESO N°:	25000234100020230146200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El apoderado de la parte demandante deberá enviar el escrito de demanda y los anexos al demandado; de igual manera deberá proceder con el escrito de subsanación de demanda, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, en razón a que no se evidencia prueba del envío simultaneo de la demanda a la parte demandada.

3.3. Actos Demandados y la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece en el numeral primero el deber de aportar copia de los actos acusados y las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, lo anterior, como quiera que en los documentos adosados no se evidencia la constancia de notificación del acto acusado.

3.4. Del Derecho de postulación.

El numeral 3 del artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)

En escrito anexo a la demanda se aportó el poder conferido por el demandante a la firma STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL SAS, para ejercer el medio de control de Nulidad, sin embargo, se requiere que el poder se ajuste al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y sea determinada e identificada la causa en el que se incluya los actos administrativos demandados y de esta manera cumplir con lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.

3.5. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En el presente medio de control la parte demandante deberá acreditar que cumplió con el requisito del numeral 1° del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual, se evidencie la adecuación de las pretensiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.6. Agotamiento de la vía administrativa.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece que en los casos en donde se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por ende, se deberá aportar los documentos que permitan evidenciar el agotamiento de la vía administrativa.

3.7. Individualización de las pretensiones.

PROCESO N°:	25000234100020230146200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Cuando se pretende la nulidad de actos administrativos, se deberá individualizar las pretensiones con precisión y adecuarlas conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; lo anterior, en razón a que el acto acusado en la demanda, Resolución 4635 de 9 de noviembre de 2018 “Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de 684 inmuebles inmersos en procesos de Extinción de Derecho de Dominio”, es un acto administrativo de trámite y no definitivo que ponga fin a la actuación administrativa.”

3. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, se observa que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda se notificó por parte de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación mediante anotación en estado de fecha 23 de febrero de 2024; por lo cual, el término de diez días otorgados para subsanar la demanda, iniciarían el día siguiente hábil; es decir que, para el caso objeto de estudio el término inició el día 26 de febrero de 2024 y el mismo finalizó el 8 del mes de marzo de la misma anualidad, y de conformidad con

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°:	25000234100020230146200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

el informe secretarial y lo registrado en el aplicativo SAMAI se evidencia que la parte actora presentó escrito de subsanación en término.

Así las cosas y una vez estudiado el escrito de subsanación de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, la Sala de Decisión evidencia que no se cumplió con lo ordenado en el Auto de 13 de febrero de 2024, por las siguientes razones.

Como se mencionó en la parte de los antecedentes, la presente demanda fue conocida inicialmente por la Sección Primera del Consejo de Estado, la cual, al estudiar la acción impetrada, determinó que el medio de control de nulidad escogido por la parte actora, no era el mecanismo más idóneo, por tal razón, en Providencia de 18 de octubre de 2023 resolvió adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; entre las consideraciones que conllevaron a que el H. Consejo de Estado adoptara esta postura, encontramos las siguientes:

“El medio de control utilizado

Conforme a lo expuesto, inicia el Despacho por precisar que en el presente asunto el actor afirma que, si bien el acto administrativo demandado es de carácter particular, resulta procedente su enjuiciamiento a través del medio de control de nulidad; para el efecto presenta citas jurisprudenciales que se refieren a la excepción establecida en el numeral 3° del artículo 137 del CPACA, que establece que la demanda de nulidad procede contra el acto de contenido particular «Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico».

Una vez revisada la demanda advierte el Despacho que el demandante no explica por qué los efectos del acto afectan en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, esto es, la razón que habilita la procedencia excepcional del medio de control de nulidad contra actos de la naturaleza del aquí demandado; destaca el Despacho que no basta con que la parte alegue que procede el medio de control de nulidad, sino que acredite que el medio de control se ejerce fundado en una excepción.

Ahora bien, en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, vigente a la fecha de presentación de la demanda (31 de mayo de 2022), corresponde a los

PROCESO N°:	25000234100020230146200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

tribunales administrativos conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por cualquier autoridad cuya cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo legal mensual vigente para la anualidad 2022 se fijó en 1 millón de pesos; en ese sentido, teniendo en cuenta que el demandante determinó como precio pagado por el bien la suma de \$503.371.000 pesos el expediente será remitido a un tribunal administrativo para su trámite, en tanto excede los 500 millones de pesos.

(...)"

Negrilla y subrayado de la Sala

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones el Consejo de Estado en la ya mencionada providencia resolvió:

"RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el medio de control de nulidad promovido al de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Consejo de Estado para conocer de la demanda promovida por Miguel Santiago Bermeo Silva en contra del inciso 499 del artículo 1º de la Resolución nro. 4635 de 9 de noviembre de 2018 expedida por la presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE, «Por medio de la cual se ordena el proceso de enajenación temprana de 684 inmuebles inmersos en procesos de Extinción de Derecho de Dominio», por las razones expuestas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de apoyo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo."

Por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, el Magistrado Sustanciador mediante providencia de 13 de febrero de 2024 ordenó a la parte actora la adecuación del escrito introductorio.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación no adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señalando que el medio deprecado es el de Simple Nulidad y precisó lo siguiente:

"(...)

PROCESO N°:	25000234100020230146200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Así pues, se demuestra que la normatividad colombiana vigente, permite que toda persona, por sí o por medio de representante, pueda solicitar que se declare la NULIDAD de los actos administrativos cuando por ejemplo hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o mediante falsa motivación como en el presente caso se alega, así mismo, la normatividad es tan garantista que, de manera excepcional, **plantea VARIAS POSIBILIDADES EN LAS QUE SE PUEDA SOLICITAR LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR, EN EL ENTENDIDO EN QUE SE PUEDE PRESENTAR UNA O VARIAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS ADMITIDAS**, entre ellas:

-1. Cuando con la demanda **NO SE PERSIGA** o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere **el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante** o de un tercero.

Numeral que evidentemente aplica en el presente asunto, pues al estudiar nuevamente las pretensiones de la demanda, tenemos que se cumplen en requisito de **NO PERSEGUIR EL RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE UN DERECHO SUBJETIVO A FAVOR DEL DEMANDANTE O TERCEROS**, pues como literalmente se consigna, solamente se pretende la nulidad del acto enjuiciado:

(...)”

Frente a lo anterior, el demandante realiza una serie de reparos relacionados con la procedencia del medio de control de simple nulidad y del porque no es procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; dejando de lado que, lo alegado debió presentarse frente al auto del H. Consejo de Estado que resolvió adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no frente a la providencia que inadmitió la demanda.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo señalado por el apoderado de la parte actora, se tiene que el origen de la controversia se circunscribe a la Resolución No. 4635 de 2018 *“Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de 684 inmuebles inmersos en procesos de Extinción de Derecho de Dominio”*

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 137.Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

PROCESO N°:	25000234100020230146200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

El artículo en cita establece que toda persona podrá solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter genera y que excepcionalmente a través de este medio de control podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular solo en los casos cuando i) con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público o iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; es así que, si de la demanda se desprende un restablecimiento automático de un derecho, se deberá tramitar conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es así que, al estudiar la demanda y la subsanación es diáfano para la Sala que al decretarse la nulidad del acto administrativo enjuiciado, se generaría un restablecimiento automático del derecho al actor, como quiera que se estaría

PROCESO N°:	25000234100020230146200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

decretando la nulidad de todo el proceso mediante el cual se efectuó el trámite de enajenación temprana del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-558 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos. En consonancia con lo anterior, la Sala de Decisión comparte la postura del H. Consejo de Estado en cuanto a que el actor no explicó con claridad como los efectos del acto acusado, afectan en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

El Honorable Consejo de Estado frente a la naturaleza del medio de control de nulidad relacionado con actos administrativos de contenido particular a señalado lo siguiente²:

“Este planteamiento originario de la Teoría de los Motivos y Finalidades fue precisado posteriormente por la misma Corporación en el sentido de que para efectos de establecer la procedencia de la acción de Nulidad contra el acto administrativo particular, también era necesario tener en cuenta la “Pretensión Litigiosa” propuesta por el Actor, en tanto que si con ella se persigue no solamente la declaratoria de nulidad, sino, además, el restablecimiento de un derecho, la acción procedente sólo será la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, antes de Plena Jurisdicción. (...) Por su parte, el criterio de la “Regulación Legal” igualmente implica una extensión de la teoría de los motivos y finalidades por cuanto la precisa en el sentido de que, bajo el ejercicio de su potestad normativa, el Legislador ha contemplado expresamente diversas situaciones en las que se considera que ciertos actos administrativos de carácter particular pueden afectar gravemente el orden jurídico y la vida social, razones por las cuales consagra la posibilidad de impugnarlos judicialmente por vía de la acción de Nulidad, referenciando para ello los casos de la acción electoral, los actos de nombramiento, las cartas de naturaleza y los de marcas, a los cuales se puede agregar hoy el caso de la acción de nulidad ambiental a la que se refiere la Ley 99 de 1993.

(...)

En igual forma, la Sección Primera de la Corporación y posteriormente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo han coincidido en señalar que la doctrina de los motivos y finalidades también encuentra una opción extensiva para la procedencia de la acción de nulidad contra actos administrativos de carácter particular “...a pesar de que ello no hubiera sido expresamente previsto en la ley...”, cuando del asunto regulado por aquél se identifique la existencia de un vicio que por su magnitud y trascendencia desborde los límites del interés particular y el control de legalidad en abstracto, para invadir la esfera del interés general y producir una grave afectación del orden público social o económico, eventos en los cuales de todas maneras deberá vincularse a las personas directamente afectadas con

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (18 de marzo de 2010) Radicación número: 17001-23-31-000-2005-00674-01 [Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de la Font Pianeta]

PROCESO N°:	25000234100020230146200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

la decisión que pudiera adoptarse. Al amparo de la teoría y de los criterios anteriormente mencionados, la Sala considera que el asunto sub examine no están dadas las condiciones para predicar que el acto particular demandado sea susceptible de ser demandado en acción de simple nulidad.”

En atención a lo esbozado en líneas que anteceden y las pretensiones de la demanda, es incuestionable que el medio de control idóneo para atacar el acto administrativo demandado, es el de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la parte actora desatendiendo lo señalado por el Consejo de Estado y lo ordenado por esta Corporación en Providencia de 13 de febrero de 2024, no adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, configurándose de esta manera una causal para rechazar la presente acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala de Decisión no considera necesario analizar y estudiar las demás causales mediante las cuales se inadmitió la presente acción como quiera que, al no adecuarse la demanda al medio de control señalado por el Despacho Sustanciador, se hace imposible continuar el trámite de la demanda.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda formulada por Miguel Santiago Bermeo Silva, actuando por intermedio de apoderado judicial por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°:	25000234100020230146200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-172 E

Bogotá D.C., Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 01197 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS
TEMA	NULIDAD DECRETO 1236 DEL 25 DE JULIO DE 2023- NOMBRAMIENTO CONSEJERO RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ESTABLECIÓ LOS PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el demandado contra el Auto No. 2024-02-058 del 8 de febrero de 2024 mediante el cual se consideraron reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

I ANTECEDENTES

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1236 del 25 de julio de 2023, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Bélgica, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realiza desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observó que se cumplía con los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, procediendo a fijar el litigio y decretar pruebas mediante Auto No. 2024-02-057 del 8 de febrero de 2024, decisión que fue notificada el 12 de febrero de 2024.

A través de memorial presentado el 15 de febrero de 2024, el apoderado del demandado JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS presenta recurso de reposición contra el Auto No. 2024-02-058 del 8 de febrero de 2024.

II CONSIDERACIONES

2.1. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición presentado:

El demandado, a través de apoderado judicial, mediante su escrito presentado señala como fundamentos del recurso los siguientes:

- **Incongruencia entre lo establecido en la parte considerativa y la parte resolutive del auto del 8 de febrero de 2024 en relación con el traslado para alegar de conclusión.**

Considera que no existe claridad, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 8 de febrero de 2024, el plazo de los 10 días para alegar de conclusión empezaría a correr a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la decisión, es decir, a partir del 16 de febrero de 2024 (fecha en que quedaría ejecutoriada la decisión). Pero lo anterior no es congruente ni armónico con lo manifestado en la parte considerativa de la providencia, en donde se señaló que el plazo para alegar de conclusión empezaría a contabilizarse luego de vencido el plazo de los 3 días para que las partes se pronuncien respecto de la documentación e información que deberá remitir el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por tanto, refiere que para evitar confusiones sobre la oportunidad para alegar de conclusión, se modifique el numeral cuarto de la parte resolutive, en el sentido de indicar que, una vez finalizado el traslado de la documental, por Secretaría, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

- **Algunas precisiones de trámite en relación con el traslado para alegar de conclusión.**

Procede el recurrente a sugerir cómo debe realizarse el conteo de términos conforme la providencia cuestionada, señalando:

“(...) es aconsejable que la Secretaría lleve el control de los términos y se disponga expresamente que, una vez adelantado el procedimiento señalado para la práctica

de la prueba oficiosa decretada por el Despacho, deje expresa constancia del traslado para alegar de conclusión, lo cual podría realizarse mediante una fijación en lista que sea remitida a las partes y subida a SAMAI. (...)”.

Así mismo, indica que en caso de tener reparos a la prueba recaudada mediante oficio o que esta sea extemporánea o que no sea allegada “... lo aconsejable es que el Despacho analice la correspondiente solicitud y no se proceda con el traslado para alegar de conclusión, toda vez que, por cuenta de la correspondiente solicitud, quizás el Despacho deba adoptar alguna decisión.”, y luego de ello, si proceder a correr traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, considera que el artículo cuarto cuestionado, debería indicar:

“CUARTO.- Una vez finalizado el traslado de la documental, por Secretaría y mediante la correspondiente fijación en lista subida en SAMAI y enviada a las partes, CORRER traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto. En el evento en que alguna de las partes formule alguna solicitud en relación con la prueba documental requerida al Ministerio de Relaciones Exteriores, o en caso en que el aludido Ministerio no remita la respuesta o la misma sea extemporánea, se ordena a la Secretaría ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda”. (Subrayo y resalto).”

2.2. Procedencia y oportunidad de los recursos de reposición presentados

En virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad electoral, se tiene que en esa misma normativa en el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011, se estableció que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”

Y a su turno el Código General del Proceso en su artículo 318 indica la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta esto, se observa que el recurrente presenta el recurso de reposición contra el Auto No. 2024-02-058 del 8 de febrero de 2024, decisión que fue notificada electrónicamente el día 12 de febrero del mismo año, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, los tres días para presentar el recurso de reposición, trascurrieron los días 13, 14 y 15 de

febrero de 2024 y como quiera que el escrito fue radicado el 15 de febrero hogaño, se tiene que es oportuno.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por la parte demandada es procedente y oportuno.

2.3. Traslado del recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso de reposición presentado, la parte demandante MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ indicó mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2024, que el recurso fue presentado extemporáneamente y resulta improcedente por lo que solicita se tenga como conducta dilatoria del proceso y se aplique la multa establecida para peticiones impertinentes e infundadas contenida en el artículo 295 del CPACA.

A su turno la coadyuvante de la parte actora - ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2024, señaló que el recurso debe ser rechazado de plano, ya que no cumple con los requisitos, ni con la finalidad del recurso de reposición, pues, lo solicitado hace referencia a un trámite de interpretación de la providencia del parte del recurrente, el cual no busca que el sustanciador revoque o reforme su decisión, es decir, no se está recurriendo la decisión de fondo tomada.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

En primer lugar, debe precisarse, que el demandado no cuestiona propiamente las decisiones de fondo adoptadas en el Auto recurrido, esto es, sobre los presupuestos analizados para dictar sentencia anticipada, la fijación del litigio o el decreto de pruebas, sino mas bien, cuestiona las decisiones adoptadas en cuanto a los términos, su notificación y contabilización, por lo que si bien pudo haber presentado una solicitud de aclaración, que resultaría ser más adecuada y procedente, el Despacho resolverá el recurso interpuesto como quiera que discute la forma en que debe cumplirse la providencia emitida.

En el Auto No. 2024-02-057 del 8 de febrero de 2024 se dispuso lo siguiente respecto a la contabilización, notificación y traslados de las órdenes y decisiones adoptadas:

*“**TERCERO.-** Una vez allegada la prueba documental solicitada de **OFICIO** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia-, por Secretaría **CORRER** traslado por tres (3) días a las demás partes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre esta.*

***CUARTO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **CORRER** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.”*

Lo anterior, por cuanto se indicó en la parte considerativa que era necesario decretar una prueba de oficio consistente en requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Talento Humano, cuya respuesta debe ser allegada en 10

días, a partir del recibo de la comunicación que se libre por Secretaría, y una vez entregada esa prueba, se correrá traslado a las partes por 3 días, para que se pronuncien sobre la misma.

Ahora bien, en los escenarios que plantea el recurrente, como es el caso de no darse respuesta dentro del término, lo pertinente será insistir en el requerimiento, incluso bajo el trámite incidental de desacato, y si en definitiva no se pudiera obtener la prueba, se ocasionarán para la entidad las consecuencias jurídicas correspondientes por no atender una orden judicial, lo cual debe saber el apoderado de la parte demandada como profesional del derecho en ejercicio.

Así las cosas, luego del traslado de la prueba que se efectúe a las partes, comenzará a correr el traslado para alegar de conclusión, salvo que se manifieste que la prueba no se recaudó en debida forma (incompleta o no sea lo solicitado), caso en el cual el Despacho claramente resolverá sobre el asunto, y posteriormente se correría el traslado para alegar de conclusión, es decir, en ningún momento se va a pretermittir una etapa procesal o se desconocerán las garantías de las partes por la adopción de las decisiones referidas, y en esa medida, los supuestos que plantea el recurrente no han acontecido, por lo que presumirlos y que el Despacho deba resolverle sobre sus conjeturas que, se insiste, no han acaecido, lo que logra es desconocer la celeridad que se predica de los procesos de naturaleza electoral como el presente.

Si bien el numeral cuarto precitado, indicó que *“ejecutoriada la presente decisión”* se correría traslado para alegar de conclusión, se hace referencia al cumplimiento de la orden inmediatamente anterior (numeral tercero), no obstante, para claridad de las partes y evitar confusiones por las palabras utilizadas, se ordenará reponer parcialmente la decisión en el sentido de corregir el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto No. 2024-02-057 del 8 de febrero de 2024, con el fin de indicar con precisión que el término para alegar de conclusión solo comenzará a contarse una vez cumplido el numeral tercero precedente, por lo que quedará así:

“CUARTO. - Una vez cumplido lo anterior y vencidos los términos precedentes, CORRER traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.”

En consecuencia, se ordenará reponer parcialmente la decisión, en el entendido de corregir el numeral cuarto del Auto No. 2024-02-057 del 8 de febrero de 2024 y en lo demás permanece incólume.

Finalmente, respecto a las sugerencias que realiza el apoderado del demandado para el conteo de términos por parte de la Secretaría de la Sección, se recuerda que los mismos se realizan conforme las disposiciones establecidas en la ley 1437 de 2011, sus respectivas anotaciones en el sistema SAMAI, con la forma de notificación que la misma norma dispone para cada acto procesal, y bajo las órdenes dadas en el Auto No. 2024-02-057 del 8 de febrero de 2024, cuyo cumplimiento está a su cargo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 2024-02-058 del 8 de febrero de 2024, en el sentido de corregir el numeral cuarto de la parte resolutive, el cual quedará así:

*“CUARTO. - Una vez cumplido lo anterior y vencidos los términos precedentes, **CORRER** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.”*

SEGUNDO. - Los demás numerales del Auto No. 2024-02-058 del 8 de febrero de 2024 no comportan cambio alguno.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, continuar con cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 2024-02-058 del 8 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202301123-00

Demandante: PROARO GLOBAL S.A.S.

Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite parcialmente reforma de la demanda.

Antecedentes

La sociedad PROARO GLOBAL S.A.S., mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

PRETENSIÓN PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN No. 970 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022** *"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 81 8 08, en el barrio El Nogal, en la UPL Chapinero, en la localidad el mismo nombre, en Bogotá D.C"*, expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023** *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 970 del 9 de diciembre de 2022 "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 81 8 08, en el barrio El Nogal, en la UPL Chapinero, en la localidad el mismo nombre, en Bogotá D.C"*, expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

PRETENSIÓN TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se expida acto administrativo que declare la revocatoria y exclusión del inmueble ubicado en la Calle 81 No. 8-08, en el barrio El Nogal, en la UPL Chapinero, en la localidad el mismo nombre, en Bogotá D.C., de su condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital.

PRETENSIÓN CUARTA: Como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones, y título de resarcimiento de perjuicios se condene a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte a pagar la suma de **TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.595.726.130,53) M/CTE**, que corresponden a los perjuicios patrimoniales causados como consecuencia la de expedición de los actos acusados que negaron la solicitud de revocatoria de la declaratoria de BIC del inmueble, de los cuales **TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.289.800.000) M/CTE** corresponden al daño emergente causado, y **TRESCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$305.926.130,53) M/CTE** al lucro cesante.

PRETENSIÓN QUINTA: Que se condene a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte a pagar a mi mandante las sumas líquidas reconocidas a título de reparación, indexadas y actualizadas en los términos del inciso 4° artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRETENSIÓN SEXTA: Que se condene a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte a pagar a mi mandante intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que pongan fin al proceso sobre cualquier suma que sea reconocida a título reparación, en los términos del inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

PRETENSIÓN SÉPTIMA: Que se condene a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte al pago de costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante auto de 6 de diciembre de 2023, se admitió la demanda y se ordenó notificarla a la demandada.

Examinado el expediente, se observa que, vencido el término de traslado de la demanda, dentro de los 10 días que dispone el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la parte actora, mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2024, reformó la demanda inicialmente presentada en los siguientes aspectos: pretensiones, cuantía y pruebas, incorporándola en un solo escrito.

En consecuencia, la Sala procederá a pronunciarse sobre la reforma de la demanda.

Consideraciones

Una vez analizado el escrito de reforma de la demanda, la Sala estima que la misma deberá ser rechazada parcialmente por las razones que a continuación se indican.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberá cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

(...)“ (Destaca la Sala)

Al revisar el escrito de la reforma, la Sala observa que fue presentada oportunamente y se modificó la demanda en lo relacionado con los acápites de pretensiones, cuantía y pruebas.

La reforma será admitida con respecto a las pruebas y rechazada en lo atinente a las pretensiones y a la cuantía, dado que la norma transcrita no prevé que tales aspectos puedan ser reformados sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Los siguientes, son los aspectos reformados en un cuadro de doble columna.

Demanda	Reforma de la demanda
PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRETENSIÓN CUARTA: Como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones, y título de restablecimiento de perjuicios se condene a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte a pagar la suma de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.595.726.130,53) M/CTE corresponden al daño emergente causado, y TRESCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$305.926.130,53) M/CTE al lucro cesante.	PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRETENSIÓN CUARTA: Como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones, y a título de resarcimiento de perjuicios se condene a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte a pagar la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$735.992.718) M/CTE, por concepto de lucro cesante, que corresponden a los perjuicios patrimoniales causados como consecuencia de la expedición de los actos acusados que negaron la solicitud revocatoria de la declaratoria de BIC del inmueble.
4.1. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA En el presente caso, para el momento de la presentación de este documento, la cuantía se estima en la suma de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.595.726.130,53) M/CTE, discriminados en lo siguientes: (...)	5.1. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA En el presente caso, para el momento de la presentación de este documento, se estima en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$735.992.718) M/CTE, por concepto de lucro cesante , correspondiente a determinación de los perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad de desarrollar el inmueble y, en consecuencia, obtener un beneficio patrimonial en la oportunidad prevista.

Como establece la norma aludida, frente a las nuevas pretensiones deberá cumplirse el requisito de procedibilidad, lo que no ocurre en el presente caso porque la modificación de la pretensión de restablecimiento no cumplió con el requisito de la conciliación extrajudicial.

Al respecto, en reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional¹ sostuvo dicha posición al señalar que debe agotarse el requisito de conciliación respecto de nuevas pretensiones.

“(…) la reforma de la demanda, en los términos previstos en el CGP, es también un instrumento procesal que hace efectivo el ejercicio del derecho de acción.

¹ Sala Plena Corte Constitucional. Sentencia C-128 de 2023. Providencia del 27 de abril de 2023

Sin embargo, al tenor de su regulación y al igual que ocurre con el CPACA, dicha actuación está sometida a una serie de limitaciones formales. Al rigor del estatuto procesal general, el demandante tampoco puede aspirar a modificar la totalidad de los extremos procesales ni la integralidad de las pretensiones formuladas en el escrito genitor. Así mismo, desde una interpretación sistemática de las reglas sobre esta materia, es preciso recalcar que ante la presentación del escrito de reforma y, por esa vía, la introducción de nuevas pretensiones, el juez de la causa está llamado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos tanto en el artículo 93 para la reforma como en el artículo 90 para la admisión, inadmisión o rechazo de la misma. De lo anterior se desprende que, tal como ocurre en el CPACA, el juez de la jurisdicción ordinaria tendrá que valorar que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que no se haya configurado el fenómeno de la caducidad respecto de la nueva pretensión, caso en el cual el fallador no tendrá más remedio que rechazar la reforma de la demanda.“

De otro lado, se aprecia que si bien la cuantía puede ser enmendada con la reforma de la demanda, en el presente caso tal aspecto se encuentra directamente relacionado con la modificación de la pretensión de restablecimiento, por lo que la falta de conciliación de esta incide en el rechazo de aquélla.

Carecería de sentido admitir una reforma de la cuantía si -como ocurre en este proceso- no se encuentra en armonía con la pretensión de restablecimiento, dado que el propósito de la cuantía no es sólo el de fijar la competencia sino el de señalar un estimado sobre el monto de las pretensiones.

En conclusión: i) se rechazará la admisión de la reforma de la demanda en relación con las pretensiones y la cuantía y ii) se admitirá la reforma de la demanda en relación con las pruebas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la reforma de la demanda, en relación con las pretensiones y la cuantía.

SEGUNDO.- ADMÍTESE la reforma de la demanda, en relación con las pruebas.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado el presente auto a las siguientes personas

Exp. No. 250002341000202301123-00
Demandante: PROARO GLOBAL S.A.S.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

y entidades: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las siguientes entidades: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de quince (15) días, conforme al numeral 1, artículo 173, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 250002341000-2023-00045-00 ACUMULADO A
250002341000-2023-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA: AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y ARCHÍVESE

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta lo decidido por el H. Consejo de Estado, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que en sede de segunda instancia procedió a revocar la decisión de este Tribunal adoptada en fallo del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020220119900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. COOMEVA EPS S.A en liquidación presentó demanda el 16 de diciembre de 2021 en proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron causados por la parte demandada, ante la falta de pago de los insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios.

2°. Posteriormente, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá mediante Auto de 19 de abril de 2022 rechazó la demanda y ordenó remitir el asunto por competencia, en consideración a que la controversia que se suscita recae sobre la indemnización de perjuicios causados en virtud del no reconocimiento y pago de prestaciones NO POS, asumidas por la entidad demandante a consecuencia de

PROCESO N°:	25000234100020220119900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

más de 31.428 solicitudes de cobros por los servicios y tecnología en salud que no están incluidos en la cobertura del Plan de Beneficios a cargos del Estado.

3°. Por reparto, le correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, quien por Auto de 30 de junio de 2022 remitió por competencia, debido a la cuantía a los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

4°. Efectuado el reparto del proceso en esta Corporación, le correspondió el conocimiento del asunto al presente Magistrado, el cual, una vez analizada la demanda, mediante Auto de 9 de febrero de 2023, resolvió remitir el expediente a la Sección Tercera.

5°. Una vez en conocimiento de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado José Élvor Muñoz Barrera, por Auto de 15 de junio de 2023, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y promovió el conflicto negativo de competencia ante la Sala Plena de la Corporación.

Finalmente, En Sala Plena de 11 de septiembre de 2023 se resolvió que la acción presentada por la demandante es del conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

6°. El presente Despacho mediante Auto de 1° de noviembre de 2023 ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7°. Una vez adecuada la acción al medio de control precitado, el Despacho Sustanciador evidencia que la demanda tiene unos yerros que debe subsanarse.

PROCESO N°:	25000234100020220119900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados.

El demandante deberá aportar con la subsanación de la demanda copia de los actos administrativos demandados, es decir, las comunicaciones emitidas por la demandada, en la cual se indican los resultados de auditoría a la entidad recobrante

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020220119900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

y las constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso; siendo necesarios para contabilizar el término de prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda; de conformidad con lo preceptuado en el Auto No. 1942 de 2023 de la Corte Constitucional y lo reglado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral primero.

3.2. Canal digital de notificación.

Se deberá relacionar en el escrito de demanda el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones personales, incluyendo también su respectivo canal digital, de conformidad con lo reglado en el artículo 162, numeral 7 del CPACA. Lo anterior, en razón a que no se evidencia el canal digital de la demandada Unión Temporal Nuevo Fosyga.

3.3. Envío de la demanda, anexos y subsanación.

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Ahora bien, llegado el caso de no poderse efectuar el envío de la demanda y sus anexos al demandante a través de canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

PROCESO N°:	25000234100020220119900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En tal sentido, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado.

3.4. Del Derecho de Postulación.

El numeral 3 del artículo 166 del CPACA exige que como anexo de la demanda se debe aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Por su parte el C.G.P, aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Negrilla del Despacho

En atención a lo anterior, se deberá constituir poder especial para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se encuentre

PROCESO N°:	25000234100020220119900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

debidamente determinado e identificado el asunto, expresando que se constituye para demandar los actos administrativos de los que se pretende se declare la nulidad.

3.5. Pruebas que se pretenden hacer valer.

En el libelo de demanda se relaciona una serie de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso, no obstante, las mismas no se encuentran en el expediente digital, y si bien es cierto que en el correo mediante el cual se envió la adecuación de demanda se anexa un link, lo cierto es que, al intentar acceder a este, no es posible en razón a que el acceso se encuentra restringido o limitado a ciertos correos; razón por la cual, se deberá aportar dichas pruebas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 166, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior solicitud deberá ajustarse a lo señalado en el artículo 162 numeral dos y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Adecuación de pretensiones.

En la demanda se deben expresar con claridad las pretensiones e individualizar los actos administrativos, es decir, las diferentes comunicaciones expedidas por la entidad demandada mediante las cuales se indicaron los resultados de las auditorías a la entidad recobrante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PROCESO N°:	25000234100020220119900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 250002341000-2022-00745-00 ACUMULADO A
25000234100020220075600
25000234100020220076200
25000234100020220076400
25000234100020220125200

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y ARCHÍVESE

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta lo decidido por el H. Consejo de Estado, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que en sede de segunda instancia procedió a confirmar la decisión de este Tribunal adoptada en fallo del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020210022000

Demandante: IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y
SERVICIOS S.A.S., IBEASER

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Decreta terminación del proceso.

Procede la Sala a decretar la terminación del proceso en los términos del inciso 3° del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se pasan a explicar.

Antecedentes

Mediante auto proferido el 23 de julio de 2021, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la sociedad IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A.S., IBEASER

En la demanda se solicitó declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 42543 de 29 de julio de 2020, *“por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de competencia.”*.

Resolución No. 69306 de 29 de octubre de 2020 *“por la cual se deciden unos recursos de reposición”*.

Además, presentó una solicitud de medida cautelar de urgencia.

Mediante auto de 23 de julio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la entidad demandada, decisión que se adoptó por la Magistrada (e) del despacho sustanciador de la presente causa, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la

carencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Mediante auto de 5 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada.

Mediante escrito radicado el 19 de agosto de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto de 2 de septiembre de 2021, la Magistrada (e) del despacho sustanciador advirtió que la medida cautelar solicitada se fundamentó en que la entidad demandada vulneró el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, por cuanto había operado el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria, por lo que negó su decreto.

Dentro del término conferido, la parte demandada radicó contestación de la demanda.

A la fecha, el proceso se encuentra para fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consideraciones

El inciso 3, parágrafo 2, del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece que antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del

citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(...)” (Destacado por la Sala)

Esto es lo que ocurre en el presente caso, porque no se advierte el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

(...)” (Destacado por la Sala)

Este requisito, cabe recordar, será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los casos en los que se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando la demandante sea una entidad pública.

Si bien, la parte actora presentó una solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto acusado, esta no tiene carácter patrimonial y, por lo tanto, no encuadra en las excepciones previstas en la norma en materia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Exp. No. 250002341000202100220-00
Demandante: IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A.S., IBEASER
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

En el presente caso, la Sala advierte que en el proceso no se ha llevado a cabo la audiencia inicial y se encuentra en la misma oportunidad para decidir sobre las excepciones previas.

En consecuencia, como al revisar nuevamente el contenido de la demanda y de sus anexos, se observa que la parte demandante no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad aludido, corresponde decretar la terminación del proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la terminación del proceso.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-004-2022-00500-01
Demandante: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN AUTO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA – INCOMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, empero, advierte la Sala que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

1) El 19 de octubre de 2022, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Secretaría de Educación Distrital demandó al Departamento de Cundinamarca, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. CE-2022642820 del 19 de abril de 2022 y oficio sin consecutivo del 3 de agosto de 2022; y, en consecuencia, obtener el reembolso de las sumas de dinero que la Secretaría de Educación Distrital debió pagar con ocasión de una condena judicial.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹.

3) El 20 de abril de 2023, el juzgado rechazó la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo, pues los actos administrativos atacados no eran susceptibles de control, ya que no creaban, modificaban o extinguían una situación jurídica particular a favor de la Secretaría de Educación Distrital, en relación con la sentencia de 8 de junio de 2012, proferida en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el Juzgado Sexto

¹ Archivo No. 15 del expediente digital.

Administrativo de Descongestión de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

4) La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y solicitó revocar el auto de fecha 20 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe indicar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 regula que los juzgados administrativos conocerán de la ejecución de las condenas impuestas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (se resalta).

De la norma en cita, se advierte que el juzgado administrativo que impuso una condena será el competente para llevar a cabo su ejecución, en virtud del factor de conexidad. En ese mismo sentido, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, este juez del proceso ejecutivo se deberá pronunciar sobre la demanda declarativa, en el evento en que halle ausente alguno de los requisitos del título ejecutivo, a saber:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

² Archivo No. 08 ibidem.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

Precisado lo anterior, se debe destacar que, en este asunto, se encontró acreditado lo siguiente:

1) El 8 de junio de 2012, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia dentro del proceso con radicación No. 2007-00068-00 y en el ordinal 4.º dispuso lo siguiente:

“Condenar a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL a pagar al mismo título de restablecimiento del derecho, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud, durante los periodos que prestó sus servicios, teniendo en cuenta para el efecto las cuotas partes que las demandadas no trasladaron al respectivo fondo de pensiones y a la Empresa Prestadora de Salud, valores que compensan el pago completo que el demandante ya efectuó de su totalidad al sistema de seguridad social integral. Además, se debe advertir que se debe descontar cualquier suma de dinero que se haya cancelado por ese mismo concepto.

Resulta preciso advertir que la condena impuesta a Bogotá Distrito Capital, no impide que en un futuro dicha entidad pueda ejercer las acciones que estime pertinentes contra el Departamento de Cundinamarca (...).”

2) El 10 de diciembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, Sala de Descongestión, confirmó la sentencia de primera instancia, en los términos siguientes:

“En lo que respecta a la entidad que debe cumplir la condena, considera esta Sala que la disposición dictada sobre el particular por el a quo, no merece reproche alguno y, por lo tanto será confirmada, pues en primer lugar, se tiene que los actos administrativos que se anularán en este asunto, fueron expedidos por la Secretaría de Educación del Distrito y en segundo lugar, porque en virtud de lo previsto en el artículo 109 de la Ley 715 de 2001, la administración y la planta de la Institución a la cual venía prestando los servicios el demandante, “Colegio Departamental Integrado – Fontibón”, fue traspasada a Bogotá D.C.,

“Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo”.

De manera que quedará al Distrito Capital realizar todas las gestiones administrativas necesarias ante el Departamento de Cundinamarca, para obtener el traslado de los rubros que cubran las sumas que se reconocerán al actor y que se deriven del servicio prestado al plantel “Colegio Departamental Integrado – Fontibón”, cuando estaba adscrito a ese último ente territorial.”.

3) El 28 de enero de 2016, mediante la Resolución No. 171 de 2016, la Secretaría de Educación Distrital *“ordena dar cumplimiento a un fallo judicial del (26) de agosto de dos mil catorce (2014), proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE DESCONGESTIÓN, dentro del proceso N°2007-00698”* y, en consecuencia, el 17 de mayo de 2017, expidió la orden de pago No. 18877 por un monto de \$68.954.097 pesos m/cte.

4) El 23 de febrero de 2022, la parte demandante presentó a la Gobernación de Cundinamarca la *“RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA – RECONOCIMIENTO ECONÓMICO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL”*, en la que solicitó: *“(…) reconocer y ordenar el pago o reembolso de las sumas de dinero que, la Secretaría de Educación Distrital, mediante Orden de Pago No. 18877 de 2017 debió incurrir con ocasión a los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-00068 (...).”*

5) El 19 de abril de 2022, la Gobernación de Cundinamarca dio respuesta negativa a la referida reclamación, donde precisó que: *“(…) Por lo expuesto, es claro que por haber operado el fenómeno de la caducidad, NO procede el pago solicitado por el Distrito Capital por lo que NO es posible acceder a las peticiones de reembolso de la suma de \$61.297.708 como valor cancelado el 24 de mayo de 2017 en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del proceso judicial 2007-00068 expedida en primera instancia por el Juzgado 6 Administrativo de Descongestión de Bogotá el 8 de junio de 2012 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de diciembre de 2013”.*

Bajo ese contexto probatorio, la Sala encuentra que la Secretaría de Educación Distrital acudió a la Administración de Justicia para recobrar al Departamento de Cundinamarca la acreencia contenida en el título ejecutivo comprendido en las decisiones judiciales emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya que, en sede administrativa, este Departamento se negó a pagar la referida acreencia.

Al margen de cualquier pronunciamiento sobre la naturaleza de estas decisiones administrativas, lo cierto es que la Sección Primera no es competente para conocer del asunto porque: (i) corresponde al Juez que impuso la condena en primera instancia, es decir, de la Sección Segunda; y, (ii) además, las súplicas deprecadas por la parte demandante tienen relación con un asunto derivado de una situación de carácter laboral. Por lo anterior, es inequívoco que corresponde a la Sección Segunda la competencia funcional para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)” (se resalta).

De modo que le corresponderá a la Sección Segunda determinar el medio de control apropiado para resolver la pretensión de pago o de reembolso que elevó la accionante, como garantía del derecho de acción y del acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia y, en consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal remitir el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho al que fue repartido inicialmente el proceso identificado con radicación No.11001-33-31-010-2007-00698-00, cuya sentencia de primera instancia emitió el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1.º) Declárase la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto que rechazó la demanda de 20 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Declárase que la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá carece de competencia para conocer de la acción de la referencia.

3.º) Por secretaría **envíese** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que conoció inicialmente el proceso identificado con radicación No.11001-33-31-010-2007-00698-00 cuya sentencia de primera instancia emitió el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 007.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 05001-23-33-000-2016-02180-01
Demandante: SOCIEDAD MINEROS S.A.
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDAD
PROCESAL

Visto en informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante², por haberse configurado la causal de nulidad establecida en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 Por auto del 21 de octubre de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA³.

1.2 Luego de notificado el auto admisorio, descorrido el traslado de la demanda y propuesto excepciones previas por parte de la autoridad accionada, por auto del 17 de junio de 2021 se resolvió declarar: i) probada la excepción de caducidad del medio de control; ii) no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa; y, iii) terminado el proceso⁴.

¹ Folio 277 del cuaderno principal

² Folios 261-265 del cuaderno principal

³ Folios 156-158 del cuaderno principal

⁴ Folios 249-256 del cuaderno principal

1.3 Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁵, el cual fue concedido por auto del 8 de marzo de 2022⁶.

1.4 El Consejo de Estado – Sección Primera, en providencia del 13 de septiembre de 2022, resolvió devolver el expediente a esta corporación para que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad formulada por la Sociedad Mineros S.A., al considerar que si bien la parte demandante instauró recurso de apelación, los argumentos allí expuestos confluyen en que se incurrió en un error procedimental al dar a la resolución de la excepción de caducidad un trámite que no correspondía.

1.5 Por auto del 27 de junio de 2023, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se dispuso correr traslado de la nulidad planteada por la parte demandante⁷.

Del incidente de nulidad

La parte demandante argumentó que, si bien la sentencia anticipada no le fue notificada personalmente, conoció de la misma a través de la notificación por estado que se realizó erróneamente.

En igual sentido, señaló que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182A del C.P.A.C.A., cuando el juzgador encuentre en cualquier estado del proceso la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción, deberá correr traslado para alegar de conclusión; y, luego, proferir sentencia anticipada. Evidenciando que en el presente asunto se omitió dar ese trámite, vulnerándole el derecho al debido proceso.

Dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad, la autoridad demandada guardó silencio.

⁵ Folio 260-265 del cuaderno principal

⁶ Folio 268-269 del cuaderno principal

⁷ Folio 273-274 del cuaderno principal

II. CONSIDERACIONES

2.1 Si bien la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que resolvió excepciones y dio fin al proceso, el Consejo de Estado – Sección Primera, advirtió que el mismo contenía una solicitud de nulidad procesal en los términos de los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto se incurrió en un error procedimental al dar a la resolución de la excepción de caducidad un trámite que no correspondía y se pretermitió la oportunidad de practicar pruebas, correr traslado para alegar y emitir sentencia anticipada.

2.2 El artículo 133 del C.G.P., establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)” (Resalta el fuera de texto).

2.3 En ese orden, frente al primer argumento expuesto por la parte demandante en su escrito (recurso) en el que manifestó que la sentencia no le fue notificada personalmente, se advierte que dentro del presente proceso no se ha emitido sentencia, lo que se profirió fue un auto interlocutorio que dio fin al proceso, por encontrar probada una de las excepciones propuestas por la autoridad demandada; luego, este tipo de decisiones se notifican por estado tal como lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.⁸

⁸ Artículo 201. *Notificaciones por estado.* Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

2.4 Al tiempo, se pone de presente que precisamente la nulidad planteada consiste en que esta Corporación no dio el trámite correspondiente a emitir sentencia anticipada por encontrar probada la excepción de caducidad.

2.5 Para resolver, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020⁹, que disponía:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. " (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. (Negrilla fuera de texto)

⁹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2.6 A su vez, se tiene que los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, respectivamente, en cuanto señalan que cuando se encuentra probada la caducidad, se deberá tomar decisión mediante sentencia anticipada:

"Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

2.6 Por su parte, el Consejo de Estado – Sección Primera¹¹, en auto del 24 de junio de 2022, en un asunto similar, en el que se declaró probada

¹⁰ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

¹¹ CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 2017-00853-01

la excepción de caducidad del medio de control a través de auto y no por sentencia anticipada, decidió efectuar una medida de saneamiento consistente en dejar sin efectos la declaración de caducidad de la acción proferida mediante auto, con miras a dictar el pronunciamiento a través de sentencia anticipada, sobre el particular señaló:

*"37. Por último, es del caso destacar que la presente decisión prohíba en su integridad el auto de 17 de junio de 2022, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, en el que se fijó el criterio respecto de la aplicación de la figura de la sentencia anticipada en un caso de supuestos fácticos y jurídicos muy similares a los del caso de la referencia. **En el citado antecedente jurisprudencial de la Sección Primera se concluyó que los argumentos de defensa relacionados con la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y con la caducidad del medio de control, debían ser resueltos conjuntamente a través del trámite de la sentencia anticipada,** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

*[...] Finalmente, **la Sala hace precisión en torno a que, si bien es cierto los numerales 3° y 4° del plurimencionado auto de 28 de enero de 2021 guardan relación con dos decisiones, esto es: (i) la resolución de una excepción que el juez de instancia consideró como previa, asociada a que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial -numeral 1° del artículo 161 del CPACA-, y (ii) la resolución de la excepción mixta de caducidad de la acción;** la realidad es que la configuración del primer defecto de la demanda es lo que da lugar a que se declare la caducidad del medio de control, comoquiera que el juez de instancia estimó que el término de caducidad no se interrumpió con la conciliación extrajudicial aportada al plenario con el libelo introductorio de la demanda. Significa lo anterior que el argumento principal del juez de instancia para dar por terminado el proceso es que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad y no que la parte omitió agotar el trámite de la conciliación extrajudicial. Así las cosas, y aunque la Sala no comparte la consideración del a quo consistente en que el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial deba ser encausada dentro de la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones» -numeral 5° del artículo 100 del CGP-, en tanto que dicho requisito previo para demandar no puede ser considerado como requisito formal de la demanda sino como una condición para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa cuando el asunto sea conciliable, **lo cierto es que, en el caso concreto, la resolución de este argumento de defensa junto con el de la excepción mixta de caducidad de la acción se***

encuentran intrínsecamente ligados entre sí y, por ende, lo procedente es que estos asuntos sean decididos de manera conjunta a través del trámite de la sentencia anticipada [...] (negrillas fuera del texto).

38. Visto lo anterior, y en tanto que el Despacho estima que el antecedente jurisprudencial traído a colación resulta aplicable al presente asunto, es procedente que el **juez de instancia, a través del trámite de la sentencia anticipada, resuelva conjuntamente los argumentos de defensa de la ineptitud de la demanda y de la caducidad del medio de control**, dada su relación de interdependencia.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.7 Así las cosas, teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia expuestas, la Sala considera que en el presente asunto no se configuró las causales de nulidad establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.P.A.C.A.; dado que el trámite que se surtió fue el establecido para resolver excepciones previas en los términos del Decreto 806 de 2020.

Nótese que, si bien las excepciones previas de caducidad del medio de control, ineptitud de la demanda y falta de legitimación por pasiva, formuladas por la autoridad demandada fueron presentadas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (sin reforma), el 16 de diciembre de 2019¹², en principio se corrió traslado de éstas el 13 de marzo de 2020 (cuyo vencimiento ocurría el 18 de marzo de 2020); no es menos cierto que, los términos fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia COVID-19¹³. Razón por la cual, posteriormente y reanudados los términos se efectuó una segunda fijación del traslado de dichas excepciones el 3 de julio de 2020¹⁴, frente al cual la parte demandante efectuó pronunciamiento¹⁵.

De tal manera, que la Sala previo a fijar fecha para audiencia inicial, resolvió las excepciones en mención conforme lo disponía el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

¹² Folio 171-194 del cuaderno principal

¹³ Folio 241 del cuaderno principal

¹⁴ Folio 242 del cuaderno principal

¹⁵ Folio 243-246 del cuaderno principal

No obstante, se advierte que al 17 de junio de 2021, momento en el que se decidieron las excepciones, ya se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021), por lo que debía aplicarse lo relativo a que si se encontraba probada la excepción de caducidad del medio de control, ésta tendría que resolverse con sentencia anticipada; luego, en los términos de lo expuesto por el Consejo de Estado en la jurisprudencia anteriormente citada, se tiene que debía aplicarse esta nueva disposición.

Por lo tanto, se niega la nulidad procesal invocada. No obstante, evidenciándose que se incurrió en un error procedimental que debe ser saneado, como quiera que se avizora la caducidad del medio de control corresponde dar trámite a lo dispuesto en los artículos 38 y 42.3 de la Ley 2080 de 2021, esto es, dictar sentencia anticipada, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, se dejará sin efectos los numerales 1, 2 y 3 del auto del 17 de junio de 2021; y en su lugar, se hará el pronunciamiento de la excepción de caducidad del medio de control a través de sentencia anticipada, para lo cual se ordenará correr traslado para alegar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

RESUELVE

1º) Deniégase la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Déjase sin efecto los numerales 1, 2 y 3 del auto del 17 de junio de 2021, por el cual se resolvieron las excepciones previas y se dio por terminado el proceso, conforme lo expuesto en este auto.

Expediente No. 050012333000201602180-01

Demandante: Sociedad Mineros S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3º) Adviértase que se proferirá sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

4º) Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-003-2020-00154-02
Demandante: SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN AUTO
Asunto: EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA - INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES – PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 29 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se declaró probada la excepción previa de “*ineptitud sustantiva de la demanda, por incumplimiento del requisito formal de individualización de las pretensiones*”.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Sneyder Eduardo Brito García, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 224202 de 20 de septiembre de 2019, por el cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la autoridad de tránsito en relación con la orden de comparendo no. 1100100000020397331, que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Sneyder Eduardo Brito García, en el sentido de modificar el ordinal primero de la parte resolutive y confirmarla en lo demás.

2. Actuaciones procesales

1) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹.

¹ Archivo No. 03 del expediente digital.

2) El 28 de agosto de 2020, al realizar el análisis de admisión el juzgado inadmitió la demanda, en el sentido de corregir, los siguientes defectos anotados:

“i) aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011;

ii) indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación, en aplicación de lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA;

iii) allegar el poder de representación con indicación de la dirección de notificaciones electrónicas del abogado Julián Parodyz, la cual debe coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de abogados;

iv) allegar copia del acto administrativo demandado, y de la constancia de notificación, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA; y

v) acreditar el envío de copia de la demanda por medios electrónicos a la parte demandada según lo establecido en el inciso 4.º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020”².

3) El 10 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda, por cuanto no se subsanó lo relativo al requisito contemplado en el inciso 4.º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no se allegó ninguna constancia que acreditara el envío de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada Secretaría Distrital de Movilidad, sin perjuicio de que los demás aspectos señalados en el auto inadmisorio sí fueron subsanados. Contra esta decisión la parte demandante presentó recurso de apelación³.

4) Asignado el reparto, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador, en ese orden, el 27 de enero de 2022, mediante providencia se revocó el auto que rechazó la demanda por no subsanar, pues la parte accionante acreditó el envío de copia de la demanda por medios electrónicos a la entidad accionada, según lo establecido en el inciso 4.º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁴.

3. Providencia que declaró probada de oficio la excepción previa

El 29 de julio de 2022, el juzgado declaró probada de oficio la excepción de “*ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización de las pretensiones*”, pues la parte demandante demandó la nulidad de la Resolución No. 224202 del 20 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió adversamente el recurso de apelación interpuesto dentro de expediente contravencional de tránsito No. 1623, pero la actuación administrativa sancionatoria fue decidida a través del acto administrativo proferido en la audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, en el cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

² Archivo No. 17 ibidem.

³ Archivo No. 19 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 30 ibidem.

declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante por infracción de la Ley 1696 de 2013 y le impuso sanción consistente en multa de 180 salarios mínimos legales diario vigente, la suspensión de la licencia de conducción y la inmovilización del vehículo. Decisión que no indicó como acto objeto de control en el acápite de las pretensiones de la demanda.

En ese orden, al demandarse únicamente la resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto, se configuró una indebida individualización de las pretensiones, en los precisos términos del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien en el auto admisorio de la demanda el juzgado no avizó el incumplimiento del requisito de la demanda, ello no exoneraba a la parte demandante de cumplir con la carga procesal y no adicionó la demanda en tal sentido. Por lo anterior, se declaró de oficio probada la excepción de ineptitud de la demanda por no haberse demandado el acto administrativo principal, el cual debió indicarse como pretensión principal en el medio de control ejercido⁵.

4. Del recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró de oficio probada la excepción de “*ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización de las pretensiones*”. El cual fue concedido a través del auto del 15 de diciembre de 2022.

En la impugnación, el accionante solicitó revocar el auto de fecha 29 de julio de 2022, pues en el libelo demandatorio las pretensiones se formularon con precisión y claridad, conforme lo dispuesto en el ordinal 4.º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, no existe una indebida individualización de las pretensiones, ya que la decisión de comparendo es un acto administrativo de trámite y la actuación administrativa culminó con la Resolución No. 224202 del 20 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto. Por lo que, únicamente es susceptible de control la Resolución No. 224202 y, en esa medida, se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda⁶.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) de las excepciones previas y 2) el caso concreto.

⁵ Archivo No. 44 del expediente digital.

⁶ Archivo No. 50 ibidem.

1. De las excepciones previas

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso, o en su defecto darlo por terminado, al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige, y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial. No obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas, al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP).

Posteriormente, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y, en tal sentido, señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).

(...).” (negritas adicionales).

Conforme lo anterior, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

2. El caso concreto

En el asunto *sub examine*, se tiene que el señor Sneyder Eduardo Brito García, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 224202 de 20 de septiembre de 2019, por el cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la autoridad de tránsito en relación con la orden de comparendo No. 1100100000020397331, que lo declaró contraventor de las normas de tránsito.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró probada de oficio la excepción de “*ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización de las pretensiones*”, comoquiera que la parte demandante demandó únicamente la nulidad de la Resolución No. 224202 del 20 de septiembre de 2019, pero la actuación administrativa sancionatoria fue decidida a través del acto administrativo proferido en la audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, en el cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante por infracción de la Ley 1696 de 2013 y le impuso sanción consistente en multa de 180 salarios mínimos legales diario vigente, la suspensión de la licencia de conducción y la inmovilización del vehículo.

Así las cosas, para el examen y decisión que debe adoptarse en el asunto de la referencia, es necesario advertir y precisar lo siguiente:

El artículo 11 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone el deber que le asiste a los jueces de interpretar las normas procesales, así:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 prevé los requisitos que se deben tener en cuenta para demandar, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago”.

El artículo 170 ibidem, dispone que el juez mediante auto susceptible del recurso de reposición al calificar el libelo de la demanda y advertir que este carece de los requisitos señalados en la ley deberá exponer los defectos a corregir, así:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En esa perspectiva normativa, se tiene que el juzgado, a través de la providencia del 28 de agosto de 2020, inadmitió la demanda, en el sentido indicar a la parte demandante corregir los siguientes defectos anotados: (i) aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; (ii) indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación, en aplicación de lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA; (iii) allegar el poder de representación con indicación de la dirección de notificaciones electrónicas del abogado Julián Parodyz, la cual debe coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de abogados; (iv) allegar copia del acto administrativo demandado, y

de la constancia de notificación, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA; y (v) acreditar el envío de copia de la demanda por medios electrónicos a la parte demandada según lo establecido en el inciso 4.º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, no le indicó a la parte actora la falencia relacionada con la proposición jurídica incompleta, respecto de la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido en la audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, en el cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá declaró contraventor de las normas de tránsito al actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del CPACA⁷.

Para abordar la amplitud de este concepto jurídico, es necesario remitirnos a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, que en otras oportunidades ha abordado esta temática y ha brindado un análisis claro sobre esta figura:

“Para efectos de ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resulta indispensable acreditar entre otros requisitos, el concerniente a que la parte demandante individualice con toda precisión el acto o los actos a enjuiciar, conforme lo establece el artículo 163 del mismo código, que además dispuso como novedad «que si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron».

*Lo cual evidencia **que las pretensiones de nulidad de los actos administrativos acusados, constituyen una unidad jurídica y delimitan necesariamente el marco de decisión del juez, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.***

Jurisprudencialmente se ha señalado que la proposición jurídica incompleta se configura en dos circunstancias, la primera de ellas, cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, y la segunda cuando el acto enjuiciado no es autónomo por encontrarse directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo.

Lo anterior implica que en todo caso debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular junto con aquellas decisiones, que en vía gubernativa, constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, y de paso hacer idónea la eventual sentencia estimatoria.

Sin embargo, y a partir de lo previsto por el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, el legislador en garantía de la tutela judicial efectiva, instituyó una

⁷ **“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. auto de 2 de mayo de 2019. Proceso identificado con el número único de radicación 05001233300020170157001 (4866-18). C.P. doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

integración de pretensiones de nulidad del acto principal con todos los actos que resuelvan los recursos gubernativos que hubieren sido interpuestos, así el demandante expresamente no los demande en libelo inicial; ello por cuanto, el propósito de todo proceso es lograr una decisión de mérito que verdaderamente es la que satisface la debida administración de justicia.

De esta manera, se intentó reducir hasta su mínima expresión las sentencias inhibitorias, que en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo eran comunes al no demandarse la totalidad de actos que componían la actuación administrativa, sin que el juez tuviera a su alcance una herramienta eficaz que le permitiera superar ese inconveniente procesal que sin lugar a dudas era carga del demandante; pero que **su consecuencia, era desproporcionada para su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.**

Así las cosas, la sola formulación de la pretensión de nulidad de un acto administrativo particular que fue impugnado en sede gubernativa, es completa, porque por ministerio de la ley se entienden demandados todos aquellos actos que en resolución de los recursos, lo confirmen o modifiquen, puesto que si alguno lo revoca, éste deberá ser el único demandado” (negrillas de la Sala).

De igual manera, sobre el concepto de proposición jurídica incompleta también se ha pronunciado la Corte Constitucional⁹, precisando que respecto de la misma procede la inadmisión y solo, excepcionalmente, la sentencia inhibitoria:

“La Corte ha entendido que hay proposición jurídica incompleta cuando (i) la norma acusada no tiene un sentido regulador autónomo, y (ii) carece de un sentido propio aisladamente considerada. En cambio, ha estimado que hay falta de unidad normativa, cuando “el demandante verdaderamente impugna un contenido normativo inteligible y separable.” En el primer caso, es decir en la proposición jurídica incompleta, esta Corporación ha determinado que la demanda es inepta, por lo cual “no puede ser estudiada” (...) **“situación en la cual procede la inadmisión e incluso, excepcionalmente, la sentencia inhibitoria”**. En el segundo caso, es decir en el de la falta de unidad normativa, la Corte ha entendido que “el estudio de ese contenido presupone el análisis de un conjunto normativo más amplio, por lo cual se hace necesaria la integración de una proposición jurídica mayor.” Es decir, es el caso de la falta de unidad normativa cuando la Corte puede, mediante una integración normativa, extender el estudio a apartes no demandados, a fin de evitar un fallo inhibitorio. Pero en el caso de la proposición jurídica incompleta, no cabe otra opción que la inadmisión de la demanda o el fallo inhibitorio. De manera concreta, la diferencia específica entre uno y otro fenómeno jurídico radica en que en la proposición jurídica incompleta la expresión acusada carece de sentido regulador propio y autónomo aisladamente considerada. En cambio cuando hay falta de unidad normativa, la expresión acusada sí tiene un sentido regulador propio y autónomo aisladamente considerada, pero su estudio presupone el análisis de un conjunto normativo más amplio”. (negrillas de la Sala)

Al respecto, la referida figura jurídica se presenta en los siguientes eventos: (i) cuando se demanda el acto administrativo que resolvió un recurso, pero no se reprocha el de la decisión objeto de impugnación; o (ii) se requiere la nulidad de uno solo de los actos administrativos que se dictaron en el marco de la actuación administrativa. Circunstancia que impide emitir una sentencia de fondo, pues se dejan de enjuiciar varias decisiones objeto de control jurisdiccional.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 15 de agosto de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Así las cosas, frente a la decisión del juzgado de declarar probada de oficio la excepción previa de *“ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización de las pretensiones”*, es pertinente indicar que, de manera taxativa, el legislador estableció en el artículo 100 del Código General del Proceso las excepciones previas, y en los precisos términos del ordinal 5.º que determinó la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; en el caso concreto, no se advierte su oficiosidad, ya que el defecto de la demanda debió ser corregido en la etapa inicial del proceso y no a través de la declaratoria de oficio de la excepción previa.

Adicionalmente, en gracia de discusión, si los demandados hubieren presentado dicha excepción en su contestación de la demanda, el demandante sí habría tenido la posibilidad de subsanar dicho defecto, tal como lo dispone el parágrafo 2.º del artículo 175 CPACA anteriormente que dispone: *“PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas”*.

En ese orden, en garantía del principio de acceso a la administración de justicia, la Sala revocará la decisión del 29 de julio de 2022, a través de la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró probada de oficio la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización de las pretensiones”*, pues, en el caso concreto, el juez, al advertir el defecto del libelo demandatorio, relacionado con la proposición jurídica incompleta, respecto de la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido en la audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, en el cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá declaró contraventor de las normas de tránsito al actor, debió inadmitir la demanda para que la parte la corrigiera en tal sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, se ordenará que el juzgado provea nuevamente sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo anteriormente dicho.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1.º) Revócase el auto de 29 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que declaró probada de oficio la excepción

previa de “*ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización de las pretensiones*”, por las razones expuestas en precedencia.

2.º) Ordénase al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que provea sobre la admisión de la demanda ejercida por el señor Sneyder Eduardo Brito García, a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

3.º) Ejecutoriado este auto por secretaría, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 007.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.